

RESPUESTA

A VN PAPEL QVE

ESCRIVIO EL DOTOR

BALBOA DE MOGROVEJO CANONIGO

DOCTORAL DE LA SANCTA IGLESIA DE SALA-

manca, Cathedratico de Prima de aquella Vniuersidad. En

razon del Patronato que pretende la Religion del Carmen

de estos Reinos, para sancta Theresa de Iesus, despues

de nuestro glorioso Apostol; En virtud de vn

Breue que la Santidad de Urbano

VIII. le concedio.

EN LA QVAL FV NDA EL DOCTOR BE-

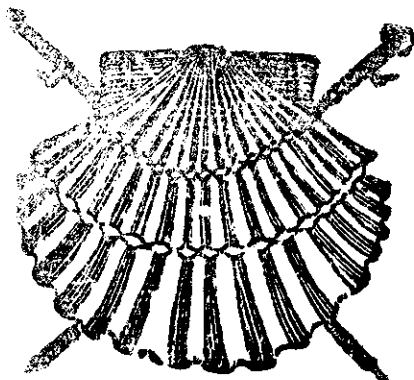
nito Mendez de Andrade, Canonigo Lectoral en su Apostolica Igle-

sia, Inquisidor del Reino de Galicia (Demas de otros Discur-

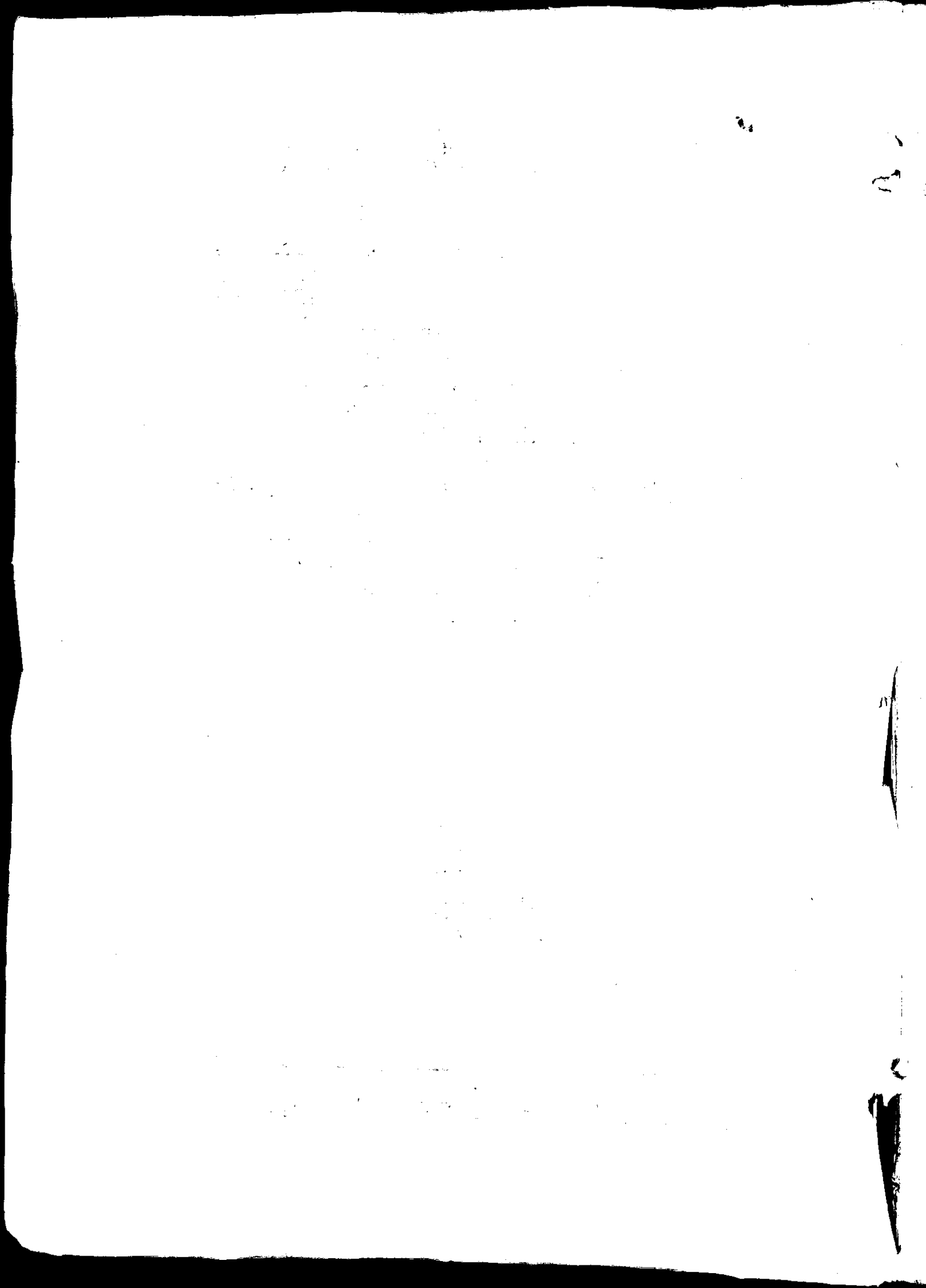
sos que en esta materia tuu escritos) quan compelido

sue dicho Doctor Balboa a tomar

esta defensa.



Impressa en Santiago, por Juan Guixard de Leon, año
de 1628.





Ize el Dotor Balboa en el numero 1. de los Preludios, a los articulos que funda: *Ser este negocio de tan notables circunstancias, que le ha hecho reparar en el modo y forma cõ que tema de defender la justicia de santa Theresa de Iesus* (Gran fuerça de la razon, que como es el alma del derecho, mal pudo filosofar en el, quien no la hallò para lo que pretendia la Religion del Carmen) No se le niega que es acto voluntario la eleccion de Abogados a qualquiera: Pero la eleccion de Patron, pide mayores calidades: Por intercessores todos los Santos Españoles, y todos los Bienaventurados podemos escoger, y a qualquiera dellos: Pero por Patron a naide, sino al que se le deve de rigor de justicia. Ni se espante de que nuestro Apostol sea el actor, y el offendido: pues esto le toca derechamente, y lo que pretende la Religion del Carmen, es vna nouedad, fundada en ambicion, queriendose por este camino anteponer a todas las de España, cosa agena de aquella mortaja de que andan vestidos. La causa del Apostol es comun, y ansí salen a ella los mayores y mas Prelados de España. La mayor parte de las Iglesias. Los nobles. Los plebeos, chicos y grandes. Ni tema el Autor la autoridad de S. Pablo ad Corinth. cap. 11. ibi: *Timeo autem, ne sicut serpens seduxit Euam astutia sua, ita corrumpantur sensus vestri*: porque es agena del proposito de que se trata, ni tiene que ver con el.

En el numero 2. *Que no pretende defender en justicia, en conciencia, ni en otra razon de conueniencia, el ygualar en poco, ni en mucho la santa con el glorioso Apostol* (haze lo que deve) porque lo demas no le fuera bien contado (pero mal) en que las razones que se alegan por el Apostol son fuera de todo el proposito, y agenas de la verdad, y justicia que defiende, y cuerdamente en tomar la protesta que hizo S. Gregorio lib. 11. Ecclesiasticæ Histo. cap. 9. Y otra mayor le estuiera muy a quento. Ni tiene que introducir la santa en esto: pues piadosamente se puede creer està offendida, de q̄ auiendo enseñado humildad a sus Religiosos, la disimulen tãto en este caso. Ni a su Magestad, queriendo hazerle parte interessada en lo que no le pertenece, y trayendolo por los cabellos, empeñarle en esta contienda.

En el numero 3. *Que no se puede negar que le toca la defensa del honor desta santa, quando en juyzio entre partes ay quien pida que sea*

de offenda del honor que su Magestad y sus Reinos le han hecho en la tierra, juzgandola por indigna de estas accidentales glorias, con algunas accidentalidades que fuera bueno guardar para ocasion donde vinieran ajustadas. En esta no se trata de quitar a la santa cola que se le deua. Solo se pretende que el vnico Patron de España no sea despojado del titulo, que gano por la predicacion y espada: dandole a quien no le toca por camino alguno.

En el numero 4. Que solo pretende prouar en todo rigor de justicia (mucho harà) que su Magestad tiene obligacion de defender el Patronazgo, que en estos Reinos prometió a la santa, y que este pleyto es con la misma Magestad Catholica, que con la santa son partes formales. Punto que no es dubitable, despues de la confirmacion de la sede Apostolica. Y que esta obligacion, no solo procede en el fuero exterior, y de rigurosa justicia, sino en los terminos interiores de su Real conciencia: Y así se deue juzgar, poniendo perpetuo silencio a la parte del Apostol (Mañola cautela: para empeñar a su Magestad, que es quien ha de oyr a todas partes, y tomar resolucion como tan Christiano Principe) para que la Apostolica Iglesia de Santiago no sea oyda, que no ha de permitir el Rey nuestro Señor.

El 5. y ultimo, diuide en diferentes articulos, que se y ran siguiendo en la mesma forma, y dellos se hechara de ver quan asentada està la justicia del Apostol, y la nouedad en que consiste la de los Padres del Carmen, que con ellos es el letigio, y no con la santa, ni su Magestad.

Primero Articulo.

PRetende prouar en este. Que su Magestad tiene obligacion de tomar por suya esta causa: sin poder mudar de parecer. Tener justicia la santa. Y ser los dos partes formales en ella.

FVndalo, lo primero en vn consejo de Baldo 327. Que no solo trata de la justicia, sino tambien de la conueniencia que tiene el guardar los Principes soberanos inuolab'emente sus concessiones, y a este proposito ponderò las palabras de la Escritura. *Ego Deus & non mutor.* Y luego en num. 4. dize así. *Maxime conuenire Regibus, & Imperatoribus illud*

verbiū, ſemel loquutus eſt Deus, & iterum, quod ſcripſi ſcripſi, Unde Prin-
cipes debent habere unum calamus, & unam linguam, & non plures lin-
guas, quia ſcriptum eſt, quæ procedunt de labijs meis, non faciam irrita: ideo
debet eſſe immobilis ſicut lapis angularis, & ſicut polus in Cælo. Y antes en
el num. 2. y. 3. ſane Principium, de poſiciones debent eſſe ab omni diminu-
tione remote, hucusq; Bald.

Lo ſegundo, Porque ſu Mageſtad y el Reino, eſtã obligados en fuerça de
pacto y contrato reciproco a conſervar eſta eleccion, pues en pago della quedò
ſanta Terça obligada a Rogar a Dios por eſtos Reinos, y mientras ella no
faltare a ſu obligacion, no puede ſaltar ſu Mageſtad a la ſuya, ni en juſticia,
ni en conciencia, ex vulgare regul. l. Iulianus S. offerri ff. de actionibus em-
pti, ubi copioſe Barth. con otras vulgares alegaciones, para probar quod
qualibet promiſſio habet tacitam fidem, ſi fides ſeruetur. Que era neceſſario
por parte de la Igleſia de Santiago, ſe alegara la ſanta no auer cumplido
de ſu parte, porque en pactos reciprocos eſt exceptio non implemẽti, ut reſol-
uit Corneus conſil. 219. volum. 1. Alexand. in l. filie licet C. de collationib.
Que oy no es la pretenſion de la Igleſia, que ſu Santidad reuoque el Breue
concedido, ſino que ſu Mageſtad y el Reino ſe arrepientan de lo hecho, que
es pretenſion malisima, y ſin genero de fundamento, Porque de primo ad
ultimum ſu Santidad es el juez, y ſu Mageſtad parte formal, con quien
ſe litiga. Panormitan. in cap. ſuſteſtum num. ſina. de decim. Socin. Junior
conſil. 60. num. 58. lib. 3. Nauarr. conſil. 397. num. 13. lib. 2. Rolandus conſil.
13. num. 69. lib. 13.

Lo tercero, Que aunque eſtuviaſemos en los terminos riguroſos del
cap. Suſteſtum de decim. No ſe puede juſtamente preten- der la reuocacion
que pide la Igleſia: Porque eſto no ha lugar quando la prerogativa o priuile-
gio habet vim pacti, porque entonces etiam ſtante publica neceſſitate, &
utilitate, reuocari non poteſt (como en el caſo preſente) ut reſoluit Theſau-
rus lib. 1. Quæſtionum Forenſium cap. 8. num. 3. ubi reſert ita ſæpe iudicatũ
Burlat. conſil. 6. num. 69. & 70. lib. 1. Y quando todo ceſſara: para que ſu
Mageſtad pudiera reuocar la dicha prerogativa, era neceſſario que hiziera
y qual recompensa a la ſanta, argum. text. in l. 2. tit. 1. partit. 2. cum aduct.
a Mattheuzo in l. 11. tit. 7. gloſ. 2. num. 5. lib. 4. Compil. & in l. 6. gloſ. 1. nu.
15. eod. tit. & lib.

Lo quarto, Que ſu Mageſtad diò a la ſanta en eſte Patronazgo, mas
de lo que merecia, como en ſu memorial dize el Iluſtriſſimo ſeñor Don Frey
Ioſeph Gonçalez, Arçobispa deſta Apoſtolica Igleſia, y que ſi bien no ay
honrras en la tierra que ygualen los merecimientos de los Santos, Que los me-
B ritos

ritos de la Santa son tales, *ut virum bonum, & probum deccat remunerare, obligetq; ex lege gratitudinis ad antidora a sancta Theresia, y que merece titulo de Patron, y otros mayores honores: No solo por sus esclarecidas virtudes, sino por particulares buenas obras que de sus manos han recebido los Señores Reyes de Castilla, y estos Reinos, como todo consta de las Historias de su vida, muchas de las quales refiere el memorial del señor Obispo de Cordoua, y el de el P. Fr. Pedro de la madre de Dios. De aqui tomo ocasion de disputar largamente la materia de las donaciones remuneratorias, y si la remuneracion que se hizo a la Santa en este Patronazgo es adecuada a sus meritos? Y ultimamente concluye con Iuan Baptista Ploco consil. 11. num. 6. Priuilegium remuneratorium non posse a Principe reuocari, etiam de plenitudine potestatis. Lo mismo Ruino consil. 29. num. 4. lib. 1. Capitius decision. 121. num. 10. Grammaticus decis. 45. num. 28. Fontanella de Pactis Nuptialibus clausul. 3. glos. 2. nu. 12. Suar. de legib. lib. 8. cap. 37. num. 6. Oldrald. consil. 226. num. 7. Porque semejantes remuneraciones no se dizen donaciones, ni gracias, sino permutaciones y titulos obligatorios, La l. sed & si lege, §. consuluit ff. de petitione hereditatis Alberic. de Estatutis 1. part. quast. 122. Roland. consil. 13. num. 27. lib. 3.*

Todo lo dicho se reduce a tres puntos. El primero, Que los Principes soberanos como es su Magestad (que Dios guarde) no deuen lo que vna vez establecieron reuocarlo, antes conseruarlo, y defenderlo: Y que assi la Santa, y su Magestad son partes formales en este negocio.

El segundo, Que su Magestad y el Reino estan obligados en forma de pacto y contrato a la Santa, de que no pueden retroceder mientras ella no faltare a su obligacion.

El tercero, Que este Patronazgo es vna donacion remuneratoria, la qual no se puede reuocar por el Principe, etiam de plenitudine potestatis, y que semejantes donaciones mas se dizen permutaciones y titulos obligatorios: En cada vno de los quales se probara quan poco fundamento tiene para todo la Religion del Carmen.



Vanto al Primero, no puedo dexar de admirarme, que se ygualen los establecimientos de Dios con los de los Reyes, antes es absurdo conocido (por no le dar otro nombre.) Sauda cosa es la diferencia que

ay entre las leyes naturales y diuinas (cuyo autor es Dios) y las humanas que hazen los Principes de la tierra: Porque la ley natural y diuina es vna cosa perfectissima, y no puede tener defeto, ni que suplrle, no solo en quanto a lo passado y presente, sino en quanto a lo futuro, text. elegans in l. 2. §. Sed quia C. de veteri iure enucleando, ibi. *Sed quia res diuina perfectissima sunt*, ita vulgariter dicitur ius naturale inmutabile esse S. Isidor. in 5. lib. Ethimologiarum cap. 2. refertur in cap. Humanum genus 1. distinct. cap. fin. de consuetudine, cap. Sunt quidam 25. quæst. 1. cum vulgar. DD. in cap. Quæ in Ecclesiarum de constitution. D. Thom. in 4. distinct. 27. quæst. 4. Parisius consil. 63. num. 24. cum plurib. sequentib. volum. 4. scribent. in iurib. sup. relat. eleganter Cic. lib. 3. de Repub. ibi. *Huic legi nec abrogari fas est nec derogari*. Pero en la ley humana establecida por el Principe, se ha de juzgar diferente mente: porque aunque se deriue y trayga su origen de la ley diuina natural, iuxta illud Prouerb. 8. ibi. *Per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt*. Deriuase por el discurso del entendimiento, y la racionacion del, y como el entendimiento humano no puede conocer lo futuro ex illo Actuum Apostolorum, *Non est vestrum nosse tempora*, ni preuenirles, ni conseguir la mudança de los tiempos, y otras circunstancias, sino es por algunas coniecturas, vt eleganter Sot. lib. 1. de iustitia quæst. 7. art. 1. Segun la variedad de ellos, las costumbres de las Prouincias, los vtiles, daños o perjuzios que de los establecimientos de los Principes resultan se suelen variar: porque lo principal que en ellos se ha de procurar es el bien y vtilidad publica, text. in l. iura non in singulas ff. de legib. cap. Erit autem lex 4. distinct. Y assi las leyes humanas que su fin principal es mirar por lo publico, cada dia padecen mudança, docte enucleauit Cou. rub. in Reg. possessor 1. parte in princip. & melius in cap. Alma mater in principio 1. part. text. vbi notat Bald. in l. vnica, in princ. 1. p. C. de caduc. tollend. D. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 1. vbi DD. & quæst. 104. art. 3. Ratio- nibusque in contrariū satisfacit Cou. rub. in d. cap. Alma mater. Assi entiendē los doctores la l. 2. §. sed quia C. de veteri iure enucleand. ibi. *Iuris humani conditio semper in infinitum decurrit*, cap. fin. 14. distinct. c. sciendum cum sequentib. 29. distinct. Ea enim quæ de nouo emergunt noua indigent prouidentia, dict. cap. non debet, l. si quis ab arbitro ff. qui satis dare cogantur. Bien enseño es-

de conuicte
a fin.

ta diferencia entre las leyes diuinas, naturales, y las positiuas el Emperador Iustiniano, in §. sed naturalia instituta, de iure naturali gent. & Sciul. ibi. *sed naturalia quæ dā iura, quæ apud omnes gentes per æque obseruantur diuina quadam prouidentia constituta, semper firma acque immutabilia permanent: Ea uero quæ ipsa sibi quæq; ciuitas constituit, sæpe mutari solent, uel tacito consensu populi, uel alia postea legelata.* Si pues las leyes humanas se mudan, con quanta mas razon los Principes soberanos, aunque no reconozcan superior, auendo causas vrgentes, y conociendo notorios inconuenientes deuen mudar el acuerdo que vna vez tomarõ: sin perleuerar en el, y sin perjuyzio de su authoridad? Como dize el autor del papel, oluido de otro que escriuió conra los Padres de la Compañia, donde en el numero 12. de despues de auer prouado q los Principes deuen mudar de parecer quando es justo, dize, ibi. *Y esto no es poner grillos al poder del Principe, sino ponerle en el camino de la verdad: porque la dignidad Real sin los auxilios de Dios, no tiene vinculada la prudencia, ni la sabiduria, &c.* Antes lo deue hazer en conciencia.

Y assi por derecho comun y leyes de nuestra España, està establecido y ordenado que quando por importunaciones (como han sido, y son las de los Religiosos del Carmen) se hiziere o concediere alguna cosa por los Señores Reyes della, sean obedecidos tales mandatos, y no cumplidos, l. i. C. de petition. bonor. lib. 10. cap. Cum in iuuentute de purgat. Canonic. cap. 2. De concess. præbend. in 6. vbi DD. Felin. in cap. Cum olim num. 5. de re iudicata. Cassador. decis. 39. num. 5. refert & sequitur Gonçal. ad reg. 8. Chancellariæ glos. 15. num. 34. l. 1. cum sequentib. tit. 14. Compilat. lib. 4. l. 1. tit. 4. lib. 2. Azebed. in dict. legib. De que la razon es, para que por este camino, aquello que salio del verdadero, se vuelua a entendar. *Sapientis enim est mutare consilium,* como dize el Sabio. Bien estaua en esta doctrina el Rey Assuero. Esther 16. quando reuoco de repente la sentencia dada contra los Iudios, donde dize el texto santo, ibi. *Nec putare debetis, si diuersa iubeamus ex animi nostri uenire leuissæ, sed pro qualitate, & necessitate temporum, ut Republica possit utilitas ferre sententiam,* Que haze a los Reyes mas esclarecidos? Conocido el inconueniente, y la sin razon, desistir de lo començado? Lo demas es contra stimulum calcitrare, *Nemo enim tam circumspectus* (dixo Seneca lib. 3. de Ira cap. 24) *Cuius non diligentia aliquando sibi excidat: Nemo tam maturus cuius non grauitatem*

citatem in aliquot feruidius factam casus impingat: Nemo tam timidus offensarum, qui non in illas dum vitat incidat. Y así Antigono Rey de Macedonia, segun refiere Plutarcho lib. 4. Apophtegmatum, diziendole vn lisongero q̄ a los Reyes todas las cosas les eran justas, y honestas: Respondio con indignacion, Esto sera a los Reyes Barbaros: Pero a nosotros, solaméte ion honestas las cosas justas.

Todo esto procede con mayor fuerça, y razon, quando la tal concession, o gracia es en perjuizio de tercero, non enim in partium, & tertij prejudicium aliquid a Principe est concedendum, l. 1. §. merito ff. ne quid in loco publico, l. nec alius. C. de emancip. l. auctoritatem. C. vnde vi, glos. & DD. in dictis iuribus. Tiraqu. in l. si vnquam verbo susceperit liberos, num. 64. vsque ad 101. C. de reuocad. donat. tradit Bernard. Diaz regul. 213. limitatione 2. Barth. in l. 2. §. si alia ff. de Decurionibus, & in l. & si sine §. sed quid ff. de minorib. tenet Guido. singul. 365. quos ad propositum allegat Abiles, cap. 44. Prætorum glos. 1. num. 3. Menoch. de recuperand. possessione. Remed. 10. num. 105. cum sequentibus. De que se deuiera acordar el Doctor Balboa: pues lo afirmo por cierto, como lo es, en el referido de la Compañia num. 14. En donde dice: *Que no ay principio en derecho mas sabido que las gracias de los Principes, no deuen ser entendidas en perjuizio de tercero, ni tal es jamas su animo.* Porque como esté ajustado a las leyes de la justicia, claro está que no se puede entender con agrauio de naide: pues lo demas no fuera conforme a la charidad Christiana, sino offender a la ley Diuina y natural, vt notat Augusti. lib. 19. de Ciuitat. Dei cap. 14. Por que con justa razon en la l. 2. tit. 14. lib. 4. Compil. está establecido lo mesmo, vbi notat Azebed. A cuya causa semejantes concessiones no se deuen despachar por la Camara, sino en el supremo Consejo de justicia: Ni aun en caso de duda, es voluntad de su Magestad prejudicar al derecho adquirido, l. 11. tit. 4. lib. 2. Compil. ibi. *Mandamos que las cosas que tocan a perjuizio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se provean y libren por los del nuestro Consejo de la Justicia, y no se expidan por Camara,* Que antes de derecho estaua estaua establecido, y que en perjuizio de tercero, semejantes gracias no pueden hazerse, text. expressus & singularis in l. 1. §. si quis a Principe ff. ne quid in loco publico, id que iuri diuino consonat, ex illo 3. Regum cap. 21. Relato ad propositum per Rebuff. in praxi benefi. Reg. de non tollendo iure quæsito, glos. 1. pag. 260. *Nam Acab*
C Rex

Rex qui vineam Naboth accipit, volens illi etiam meliorem dare pro ea, vel argenti pratum, audiuit a Domino, in loco in quo canes lincerant sanguinem Naboth, lambent quoque sanguinem tuum. Y no solo en los Principes seculares de que vamos hablando, sino en el summo Pontifice que tiene la suprema potestad en la tierra procede, notat glos. in cap. Omnes 7. quest. 1. Alias effret exercere potestatem ad destructionem, non ad edificationem, Rebuf. in praxi Benef. regul. de non tollendo iure quæsito, glos 6. num. 13. & 14. latius idem, in tractat. Nomination. quæst. 21. num. 62. cum sequentib. tradidit Gomet. in reg. Chancelleriæ de iure quæsito non tollendo, per tot. glos. 1. Y dar el Principe lo ageno sin culpa del que posee, fuera cierta especie de tirania, cosa que obscureciera grandemente la liberalidad, magnanimidad, y el ser del: No es mala la doctrina, sino de Gomecio vbi proxime quæst. 1.

Estando pues los decretos y determinaciones de los Principes soberanos sujetos a mudança, teniendo el derecho comun, y los señores Reyes de nuestra España establecido por sus reales leyes, que lo que importunaciones hizieren (como en la materia presente y de que se trata) no aya effeto (principalmente quando son en perjuizio de tercero) Como puede el autor del papel en buena Theologia escolastica, positiua, o moral, obligar en conciencia al Rey nuestro Señor, a que se haga parte formal en este negocio: para seguirle como tal. Si no es que quiera le responda lo que Antigono Rey de Macedonia, o enlaçarle en lo que el Rey Acab. Dira acaso que a nuestro Zebedeo no se le haze agrauio: Pues que mayor, que teniendo derecho adquirido de tanto tiempo a esta parte, y possession quieta y pacifica, de ser vnico Patron de España, como tiene prouado latamente la Iglesia, en los papeles tan erudita y doctamente (que no quiso leer) escritos por el Illustrissimo señor don Fray Joseph Gonçalez, meritissimo Arçobispo desta Apostolica Iglesia. El Licenciado Pedro de Losada y Quiroga, Canonigo de Iaen. Don Francisco de Queuedo Villegas, Cauallero del Habito de Santiago. Don Thomas Tamayo de Bargas, Coronista de su Magestad. El autor deste, y otros que salieron en fauor del Apostol, se le quiera quitar y darle compañero? No es agrauio lo que es de vno solo, quererlo diuidir entre dos? Cosa que no puede ser, duo enim insolidū eandem rem possidere non possunt. l. possideri §. e contrario ff. de acquirend. possessione: sin
hasta

hasta oy alegarse por los Religiosos del Carmen mas que su ambicion, porque no menores: sino muy mayores beneficios recibio España de otros Santos desta nacion, que de santa Teresa, y jamas sus valedores han intentado semejante nouedad, y de primo ad vltimum, bien se concluye contra la alegacion de Baldo consil. 327. que la authoridad: *Ego Deus & non mutor, semel locutus est Deus, & quod scripsi scripsi*. No se puede aplicar a los Reyes de la tierra, aunque no reconoscan superior, antes es error hazerlo.

EL segundo punto a q̄ se reduce el primer articulo del autor del papel, Es que su Magestad y el Reino, estan obligados en forma de pacto, y contrato a la Santa, de que no pueden retroceder mientras ella no faltare a su obligacion: Entendiendo como le vino a quento el cap. Sugestum de decim: Donacion le llamara yo con mas propiedad, y quiçá por sentirlo assi, lo confesso en el Tercero punto, (de que trataremos en este articulo) Pues le haze donacion el Reino de lo que no tenia, ni pudo (como se dira) Porque para contrato, deuián concurrir dos voluntades, l. consensu ff. de actionibus & obligation. princip. institut. de obligat. ex consensu vbi DD. Y de la vna no consta, ni puede constar (sino es milagrosamente) En la qual fuera justo prouara estaua aceptada, como de derecho era necessario, l. absentem ff. de donat. l. si ego ff. de negotijs gest. l. 4 tit. 4. partit. 5. ibi. La tercera. *Quando son presentes en el lugar el que da, y el que recibe la donacion. La quarta. Quando aquel que quiere hazer la donacion es en otra tierra, ca entonces no la puede hazer sino por carta, o por mensagero. Hucusque lex partitæ. Y que mal recibido fuera, si tuuiera posibilidad, el caso? Pues la santa le despachara como es justo, y la respuesta no fuera buena para el Reino. Y es en tanta manera verdad, que aun en las donaciones hechas en causa pia (como es esta) procede, glos. communiter recepta in l. illud C. de Sacrosanct. Iaso. in l. qui Romæ §. Flavius num. 4. ff. de verborum oblig. Decius in l. contractus nu. 16. ff. de regul. iur. & consil. 226. num. 7. Curtius Iunior consil. 120. num. 2. Gratt. consil. 25. num. 37. 1. part. Ruinus, qui hanc dicit communem, consil. 13. num. 10. lib. 4 & consil. 37. num. 14. eod. lib. Y si dixere que esto procedia de derecho comun: Pero q̄ oy de derecho de nuestra España es diferente ex l. 3. tit. de las excepciones lib. 3. Ordinament. l. 2. tit. 16. lib. 5. Compil. ibi. *Partiendo que uno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contrato,**

o en otra manera, sea tenido de cumplir aquello a que se obligo, y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere dezir prometimiento, con cierta solemnidad de derecho, o que fue hecho el contrato, o obligaciõ entre ausentes, y assi q̄ no fue menester aceptaciõ de la Santa. Pero sin embargo la aceptacion ser necessaria en la donacion que no es cõtrato, sino muy diferente, prueua Molin. de Hispan. Primog. lib. 4. ca. 2. a nu. 60. por muchos fundamentes, entendiendo assi la ley del Reino. Si pues no cõsta que la Santa tenga aceptada esta donacion, y antes se puede presumir (a nuestro modo de entender) que estã offendida de semejante pretension: pues no quiera quitar a nuestro Apostol lo que tan justamente le es devido, y que a ella no puede quadrarle, como quieren vsar della. Ademas que aunque estuiera acetada esta donacion que pretenden los Padres del Carmen, puede muy bien reuocarse por el cap. Sugestum, de Decim (que tan mal supo a la parte contraria) ponderando las vltimas palabras del, ibi. *Ita erant rara Abbatia vestri ordinis, quod ex inde nulli poterat de iure scandalum sub oriri, sed nunc in tantum augmentata sunt ac possessionibus ditata, quod multi viri Ecclesiastici de vobis apud nos querimoniam saepe proponunt*: De manera que la causa de reuocar en aquel texto el Pontifice la donacion que hiziera, o mandar que se compusiesen, fue por el escandalo, y por las muchas queexas que los Ecclesiasticos dauan, y assi lo notan los DD. Pues donde las ay de Ecclesiasticos y seglares, y de toda España: mayor razon aura para que su Magestad quando huuiera hecho alguna donacion (que no consta hasta aora, mas de interceder por la Religion del Carmen) mude como tan Catholico Principe de parecer: para que cesse el escandalo, y nouedad, que se ha causado en esta Corona, y en las estrangeras, tan deuotas de nuestro Apostol glorioso, que no es voluntad del Principe hazer, cap. Non debet, de Consanguinita. & affinit. cap. Dilecti de Decim l. quoties C. de præcibus Imperatoris offerend. Quod adeò verum est, quod licet rebus sic stantibus, priuilegium a Principe concessum deceat esse mansurum, cap. Decet de Regul. Iur. in 6. Si tamen ex post facto incipiat enormiter lædere ius tertij, illud est reuocandum, l. ex facto §. i. ff. de vulgari. Y siendo esto verdad (como infallible) Quanto mas procedera quando el daño y perjuyzio es tan grande, y se conoce dende el principio, ni a prouecharà a los Padres del Carmen dezir que en nombre de la San-

ta acetaron este Patronato. Porque si está offendida desta accion, mal pueden hazer sus partes contra su volúdad, *benefitium enim non confertur in iniuctum*, l. iniucto ff. de Regul. iur. l. nam ita diuus ff. de adoptionibus, & vtrouque DD.

EL tercero punto es. Que este Patronazgo es vna donacion remuneratoria, la qual no se puede reuocar por el Principe, etia de plenitudine potestatis, y que semejantes: mas se pueden dezir permutaciones. Quiero confessar (*citra veri præiudicium*) que la donacion sea remuneratoria, no la puede reuocar el Principe: Pero donde consta que el Rey nuestro Señor la aya hecho? Y si la hizo el Reino, dio lo que no tenia: porque si el Apostol Santiago era vnico Patron de España, dende tiempo que memoria de hombres no ay en contrario. por causas justissimas que referimos, Que parte fue el Reino para introducir este nuevo Patronazgo? *Nemo enim plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*, l. Nemo plus ff. de Regul. iur. dict. cap. Nemo eod. tit. in 6. & vtrouque Din. & Det. cæterique scribentes, l. traditio ff. de acquirendo rerum dominio, y en los terminos de que vamos hablando, cap. Nuper de Donation. inter vir. & vxor. cap. Quod autem de iur. patronat. in fin. ibi. *Quia pro non dato habetur, quod ab illo datur qui non potest de iure donari*, l. traditio de acquirend. rerū dominio. Llano está que hazer vno donacion de lo ageno es como si no diesse nada. Y assi dicen los Doctores, que es necesario entonces consentimiento del dueño propio, y dandolo: El hera el que haze la donacion, y no quien la intentó hazer, text. in dict. cap. Nuper l. si liqueat & ibi. Bald. 2. notab. C. de inoffitiosis donation. Ex quo infert quod debet fieri insinuatio talis donationis tamquam factæ, non quidem a donante, sed a domino consentiente, sequitur Franciscus Aretin. consil. 127. eximie colum. 3. vers. 2. Hoc patet, voluit etiam Barthol. per multa iura, in l. quæ dotis colum. 3. vers. 3. & ibi omnes post eum, ff. solut. matrimon. & in l. si fundum per fideicommissum, in princip. & ibi Roman. & cæteri, ff. de legat. 1. Paul. Castren. consil. 319. visis & examinatis, colum. vltim. lib. 2. per l. in ædibus §. Filius familias ff. de donation. qui est optimus text. ad propositum. Alios refert & sequitur Tiraquellus in l. si vnquam verb. donatione largitus, a nu. 349. C. de reuocand. donationib. Aora pues desseo saber de la junta

D

del

del Reino, si el Apostol les dio esta licencia: O consintio que a santa Teresa le diese parte de su vnico Patronazgo? No lo affirmaran: Porque no es de presumir diese lo que tan justamente gano, y se le deue, *lactare enim suum nemo praesumitur*, Vulgar. text. in l. cum de indebito ff. de probat. vbi notant scriuent. San Pablo dixo Corinth. 9. *Bonum est mihi magis mori, quam ut gloriam meam quae euacuet.* De que se hallará en nuestro Discurso VIII. no poco al proposito, que no es justo repetir: por no alargar este papel, y siendo esto: Que Patronazgo dio el Reino a la santa? Porque non entis, nullæ sunt qualitates, segun dixo el Filosofo, l. in lege, l. Rutilia ff. de contrahend. emptione, cap. Ad audientiam 2. in fin. de Ecclesijs ædificand. En que fundan pues su pretension los Religiosos del Carmen? Por la quenta en el aire, que otra piedra angular en que la cimenten no la muestran, ni la pueden dar. Y pues el Reino no le dio cosa a la Santa, en materia de Patronazgo, de su parte tan poco queda obligada, y (quando fuera posible) frustra neo era a la Iglesia alegar si la Santa auia cumplido o no, ni se a que proposito esto se ha tocado.

Segundo Articulo.

Que la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, no deue hazer esta contradicion, ni su Magestad consentirla.

EN este punto haze protesta el autor, que por lo que en el dixere, no es su intento adular a su Magestad Catholica. Fundandolo en la autoridad de san Pablo 1. ad Theffalonicens. cap. 2. ibi. *Neque enim aliquando sumus in sermone adulationis sicut scitis, Y que el poner la Iglesia dudosa en la potestad del Rey nuestro Señor (cosa que jamas le passo por pensamiento) es crimen como de sacrilegio, cx l. 2. C. de crimine sacrilegij, entendiendo doctamente este texto, y condenar la eleccion de su Magestad, y su Santidad en auer escogido por Patrona a la santa est in star illius, Que el Rey nuestro Señor deue responder a la Iglesia lo que los Emperadores Theodosio y Valentiniano en dicha Ley. Y en el num. 44. Introduce el credito y reputacion de su Magestad, y que si en tiempo*

tiempo del Señor Rey Felipe III. no surtío efecto este Patronazgo, fue porque la Santa no estaua canonizada, Que aora su Magestad aprouò la determinacion de las Cortes, y por medio de su Embaxador despues de auerse consultado con el sacro Colligio, se confirmò este Patronazgo por su Santidad, y se expidió el Breue que està oy aceptado por las Igl.ias Cathedrales, y ciudades del Reino, y despues de tantos empeños no es justo suplicar a su Magestad una sin razon tal, para que todos queden frustrados. Pondera, Que se perderia la deuocion de la Santa, y que todo depende de su Magestad, de cuya direccion està colgado el pueblo, Que es en suma lo que contiene: Conculcando muchas vezes lo mesmo, y lo dicho en el primer punto.

Quanto a este Articulo se fundaran dos puntos. El vno: Que la Iglesia no trata de disputar de la potestad de la Magestad Catholica (que esto fuera instar sacrilegij) Sino solo de deffender la justicia del Apostol, que ni lo es, ni puede ser, ni dexar de hazer esta cõtradicion.

El otro, Que su Magestad no aprouo, ni concedio este Patronazgo, y si hizo instancia con su Santidad, fue a peticion de los Religiosos del Carmen, y quando se suspenda esta determinacion pierde la Santa cosa que tuuiesse.

NO queria en este primer punto, ni en los demas desta materia repetir lo vna vez dicho (cosa que los escritores deuen mirar mucho) porque este articulo, y el passado es todo vno, y el principal intento del autor, es empeñar a su Magestad por razon de estado en este negocio, que no le toca, y assi me darà licencia para que le responda a la protesta de la lisonja, y que por ella comience este punto: Pues huye la dificultad del principal, y no quiso entrarla, andandole siempre por las ramas. Preguntaron a Diogenes, que animal de los que la naturaleza criò: fuesse mas fiero, è inhumano? Y auiendo entendido la pregunta. Respondio: *videtur in is, y avus, si de securibus, adulator.* Y Plutarcho en el lib de Discrimine adulatoris, & amici, dize: *Adulator semper alicui imminet aut mi morbo, hunc premit, & vrgit Bubonis in morem, vnde q̄ vtribus & i flammis animi partibus incubens. Si irasceris, vlciscere (inquit) Si concupiscis, frue-re. Si times, fugiamus. Si suspicaris, crede inquit.* No se como quiere escaparle desto el autor del papel: Pues adulando al Rey nuestro Se-
ñor

ñor empeña su autoridad: tan sin causa, ni ocasión, queriendo por este modo que la Iglesia no sea oyda, que en la Magestad Real del dize mucho, aunque el negocio le tocara de lleno, de que está totalmente distante. Anaxagoras y Homero, a quienes refiere Casaneo in Cathalog. Gloriæ mund. s. part. Consider. s. in princip. vers. quæ quidem, llamauan a los Principes discipulos de Iupiter, porque a semejança é imitacion de los Dioses, administran la justicia, y ordenan que todos hagan lo mesmo: aunque sea contra ellos propios: Caso bien a proposito para el del que hablamos: Pues teniendo justicia el Apostol Santiago (como es cierto en lo que pretende su Iglesia) aunque sea contra si mesmo, deve el Rey nuestro Señor juzgar en su fauor, y mandar se suspenda esta nueva introducion, contra lo que informa el autor del papel, tan ageno de su Real conciencia. Iustino dezia: *Incredibile est quantum Regna crescant, in quibus iustitia permixta est cum religione.* Con ambas cosas cumple su Magestad voluiendo por el Apostol Santiago, y no me atrevere si falta a la vna, o a entrambas, a assegurarla. A Demetrio Rey de Macedonia, le pedia vn quidam justicia, y respondiolo que no auia lugar. El le voluio: *Pars dextera dei ser Rey.* Quiere por ventura la Religion del Carmen, que de vn tan Christiano Principe, y Catholico, que en el mundo sustenta la té. la Religion y justicia le diga otro tanto? Mal consejo, iniqua adulacion: agena de lo que Salomon dize 3. Reg. 10. *Constituit te Regem, ut faceres iudicium & iustitiam.* No querria dezirle lo que establecio el Concilio Lugdunense 4. Refertur in cap. 2. De rebus Ecclesiæ. *Qui res Ecclesiæ petunt a Regibus horrent de cupiditatis impulsu, egentium substantiam rapiunt, irrita habeantur quæ obtinent, & a communione Ecclesiæ cuius facultatem auferre cupiunt excludantur.*

Quien tal dixo que seguir cada vno su justicia: aunque sea contra el Principe est instar sacrilegij, siendo assi q̄ el impulso y fuerza del derecho natural le obliga a guardar las leyes, y dar a cada vno lo que es suyo aun en su perjuzio, cap Humanum genus 1. distinct. ibi. *Quisquisque iubetur alij facere quod sibi vult fieri, & prohibetur a iijmpire, quod sibi vult fieri.* Assi lo enseño Christo nuestro Señor por S Mattheo, cap. 7. ibi. *Omnia quaecumque vultis ut faciant vobis homines, eadem facite illis.* l. digna vox C. de legib. ibi. *Et re vera manus imperio est submittere legi. Princ. patum, l. ex imperfecto C. de testament. ibi. Nil tam proprium est Imperij, quam legibus*

*l. ex imperfecto 23 ff de legat. 3 ibi. Decet enim tanta
 magestati, eas seruare leges. & l. cum hæredes C. qui testament. face-
 re possant, ibi. Ius commune cum ceteris habeant, vnde Theodosius
 & Valentin. Imperatores, in l. vltim. C. de appellationibus in C.
 Theodosiano fatentur se salua ipsorum magestate cum ceteris pri-
 uatis ius commune velle obseruare. cap. Iustum 9. distinctio. ibi.
 Iustum est Principem legibus obtemperare suis, tunc enim iura sua ab om-
 nibus custodienda existimet, quando & ipse illis reuerentiam præbet. DD.
 in dict. iuribus, y el Emperador Trajano segun refiere Nicepho-
 ro lib. 3. Historiæ Ecclesiasticæ cap. 23. delante toda la Republica
 entrego vna espada desnuda al Prefecto de la ciudad de Roma, y
 le dixo: Cape ferrum hoc, & si quidem rectè Imperium gesseris, pro me, sin-
 aliter contra me hoc vtere. Y quando su Magestad Catholica en esto
 interuiniera como autor deste Patronato, teniendo la justicia tã
 clara el Apostol Santiago, contra si mesmo deue juzgar: y en su-
 plicar se lo la Iglesia, ni comete delito, ni sacrilegio: Y assi cada dia
 en el Real Consejo de justicia, y los demas, en las Chancillerias, y
 Audiencias condenan al Rey nuestro Señor, y en la Rota al Papa,
 y ningun Principe Christiano hasta oy tuuo esto por menosca-
 bo de su grandeza: sino por illustre blason de su justicia, sin que se
 les impute a culpa a quien lo pide (como el autor lo quiere) ni se
 les pueda responder lo que los Emperadores en la ley 2. Y la Igle-
 sia puede y deue seguir este negocio en conciencia, hasta vender
 las sobrepellices, como Capellanes del Apostol (poco dixen) qual-
 quiera della lo deuia hazer, notant DD. per text. in cap. Si quis
 præbyterorum de rebus Ecclesiæ alienand. ibi. Sed liceat quibus-
 cumque Ecclesiasticis personis vocem contradictionis offerre, text. in cap.
 Cum Eccles. Sutrin. de causa possession.*

EN el segundo. Introducion fue este Patronazgo, no de su Ma-
 gestad, sino del Reino, estando en Cortes año de 618. Bien sa-
 ben los curiosos y versados en las cosas destos Reinos, que el Rey
 nuestro Señor las propone: Pero lo demas queda por los Procura-
 dores dellas, y su cuenta: Y assi es cosa fuera de toda razon, dezir
 que su Magestad introduxo este Patronazgo, y que el Señor Rey
 Filipe III. no insistio en la pretension de los Religiosos del Car-
 men: Porque la Santa no estaua Canonizada, siendo assi que las
 mesmas razones que se alegaron por la Iglesia del Apostol en a-

E

quella

quella ccaſion, y no otras ſe alegan aora: Y el ſer canonizada, o beatificada, es accidente que no muda la ſuſtancia del negocio, ni de lo que ſe trata. Y auiendo ſe le representado, y conſiderado, puſo perpetuo ſilencio a quienes querian quitar a ſu dueño lo que es ſuyo propio, y ſe le deue: como tan Chriſtiano y Catholico Principe, cuyas piſadas deue ſeguir el Rey nueſtro Señor, por tantos titulos: y no que diga el mundo que lo que ayer hizo ſu Señor y Padre, lo reuoca y anula. Gran coſa es vn Rey nuevo, y digna de ſu Imperio, quando le ven ſus ſubditos encaminar a los miſmos fines que el pretendio, con tanta y igualdad que no ſe hecha de ver la mudança, en mas que en ſer diferentes las perſonas, en que ven librado ſu conſuelo. Y aſſi hablando Plinio el menor, en Panegyrico ad Trajanum, de las conſagraciones que los Emperadores Romanos hazian a ſus antecelſores, y hiſorjando a Trajano de la que el hazia a Nerua, que le dexo por ſuceſſor dize, *ibi. Sed licet in uariis puſantibus flammis colas, non alio magis Deum & facis & probas, quia in quod uſ. talis, in Principe enim qui deſcto ſuceſſore facto conceſſit, ut uicemq; uſ. ſuma Diuinitatis fides eſt bonus ſubceſſor,* como ſi dixera: Porque te de fueles en leuantar altares a tu antecelſor, y mandar que el mundo le cuente entre los Dioses, Con nada muestras mejor que lo eres, que uiuir como viues, y parecerle, Y ſin ualernos de encarecimientos de hombres ſin fee. El libro del Eccleſiaſtico contô entre las hazañas de Elias, auer dexado por ſuceſſor a Eliſeo, y puſo en igual balança eſta gloria con la que le pudo granjear el caſtigo que hizo en los idolatras, para cuya uengança uingio a Ieu por Rey de Iſrael, y dio a Azael la enueſtidura de Syria 3. Reg. 19. Eccleſiaſtic. 48. *Qui Reges uingis ad penitentiam, & Prophetas facis ſuceſſores poſte.* Como pues podia ſu Mageſtad approuar tal Patronazgo, contraueniendo a lo que ſu padre mandara. ni es de preſumir, é imputarſe lo es menor cauar lo que al Rey nueſtro Señor tan juſtamente ſe le deue, como ſeguir las huellas de ſus Santos Padres, y progenitores, de que tendran gloria accidental en aquella que poſſeen. Dixo lo Pitagoras: *Quam dulce genitoribus filios obtemperantes habere,* de que puéieramos traer infinitos exemplos de las diuinas Letras, y de la obligacion que tienen los hijos de ſeguir los juſtos acuerdos de ſus padres, que de tan Catholico Principe y Monarca nos deuemos prometer, y eſperar. Y quando ſe ſuspenda la determinacion de las Cortes, la

Santa

Santa no pierde nada, ni cosa que fuesse suya: por que tal Patrona to nunca le tuuo. Y segun dixo el Filofofo: Priuatio præsupponit habitum, l. decem ff. de verbor. obligation. vbi notant DD. l. 2. C. de alimentis pupillo præstand. Barth. in l. cum seruus num. 4. ff. de verbor. obligation. Ancharranus consil. 179. num. 4. Angelus Aretin. consil. 78. pro decisione num. 14. versic. Si enim cogere- tur. Ni la Santa, ni naide con propiedad puede dezir le priuan, si primero no tuuo aquello de que dize le despojan, como se proua rá en el siguiente Articulo, el que pierde, y perdera, es nuestro A- postol, y no se deue descubrir vn Altar por cubrir otro. Nec sunt faciend bona vnde eueniant mala, cap. Super eode vsur. vbi glos. verbo Dispensationem, cap. Non est putanda 1. quæst. 1. cap. Si di- cat 33. quæst. 5. cap. 1. & 2. 14. quæst. 5.

Tercero Articulo.

PROsiguese la obligacion de su Magestad a esta defensa.

DEnde el numero 50. Dize, *Que ya su Magestad se obligò a hazer esta honrra a la Santa, y prosiguiò hasta a alcançar el Breuc. Y que le corre precisa obligacion de defenderla. Y que en justicia no puede voluer atras de lo resuelto. Lo primero, Porque ya la Santa està Patrona de Cas- tilla por Priuilegio Apostolico, y que su Magestad no puede tratar de su reuocacion, vt in simili docet Innocentius, & Panormit. in cap. Nouit de iuditijs. Especialmente quando el Priuilegio se concediò in fauorem non sub diti, quanto y mas siendo concedido a vna Santa canonizada. Alega al- gunos Doctores, que por no importar no refiero. Lo segundo, Porque sien- do assi que la firmeza desta eleccion y priuilegio de Patrona, depende de la confirmacion Apostolica, no solo no se puede reuocar despues de confirma- da, sino tambien estando pendiente la confirmacion: por auer quedado su Magestad obligado. Lo tercero. La Santa deue ser conseruada en el Pri uilegio de Patrona, sin que se le pueda reuocar, ni impedir su vso y possesio, con todas las prerogatiuas de tal Patron: Porque en los derechos incorpora- les para adquirir possession, sola nominatio habet locum traditionis. Y que assi la Santa està metida en la quasi possession del derecho de Patronaz go, vt resoluit Bald. in l. ex legato 18. num. 2. versic. sed nostri C. de legat. &*

in l. fin. C. quando fiseus vel priuatus, & consil. 341. ad fin. l. l. s. De ius
 consil. 446. num. 5. Y assi en estos casos la regla es, quod admissus ex
 sola admissione manutenendus est, gloss. in l. 2. § item Nerua verb. ex-
 periaris sine quid in loco publico, quam vocat singularem Bald. in cap. Li-
 cet causam verb. Item interdicta num. 34. de probation. Nata consil. 398.
 num. 39. Guid. Pap. quest. 152. num. 3. Y lo determinò la Rota, quod solus
 actus admissionis habeatur traditionis loco. Que no puede ser privada deste
 Patronazgo. Alega (aunque contados) algunos, y Gratiano Disceptationū
 Forensium, cap. 139. num. 6. ibi. Nam sine causa non est concedenda expul-
 sio receptorum, cum aliud sit interdicere nequis ingrediatur, aliud expellere
 (buena alegacion para el Apostol Santiago) Que el pretender que su
 Mage. tad reuque este nombramiento, es vna pretension sin fundamento.
 Dize que la confirmacion del Pontifice es ex certa scientia (cosa de que
 no habla el Breue, y le lleuanta testimonio, y se le responderà aba-
 xo en el segundo punto deste Artículo) Y assi frustra & vanissi-
 me queritur, si fue necessario, o no, el assenso de las Iglesias, y Prelados, y las
 ciudades de voto en Cortes, con que concluir.

En este Artículo fundaremos dos puntos: por que a lo demas
 del està respondido. El primero, Que la Santa nunca tuvo posses-
 sion del Patronato que pretenden los Religiosos del Carmen, ni
 le tiene al de presente.

El segundo, Que la confirmacion de su Santidad no dio nin-
 gun derecho al decreto de las Cortes. Ni le haze valido. Ni es ex
 certa scientia como quiere el autor.



Vanto al primer punto: Dize que en los derechos
 incorporales para adquirir possession, sola nomina-
 tio habet locum traditionis: Y que assi la Santa està
 en la quasi possessiõ del derecho de Patronazgo. Co-
 sa de que estoy espantado: por que si para que se crea no basta su
 autoridad (aunque es grande) para defenderlo es impossi-
 ble, teniendo toda la jurisprudencia contra si. Casi no quisiera
 responder a este punto: Pero por fatishazer a lo comêçado, y que
 la justicia de nuestro Apostol luce meridiana clarior appareat:
 Bien saben los Doctos (y aun los que no lo son) que la quasi pos-
 session de los derechos incorporales se adquiere por vn vnico ac-
 to, videlicet ex vnica prouisione, electione, seu præsentatione,
 cap. Cum Ecclesia Sutrina, & ibi gloss. verbo Breuitatem tempo-
 ris

ris de causa possession. & propriet. vbi Abb. num. 73. Rip. 52. Ol-
 draid. consil. 312. tema quaestionis, circa finem, vers. Et dato sine
 prauidio Fredericus de Senis, consil. 134. super primo, Calderi-
 nus consil. 12. de iure patronatus, Balbus de praescriptionibus, 1.
 part. 5. partis principalis §. octauo quaero, num. 1. Lambertin. de
 iure patronat. lib. 2. parte 1. quest. 3. artic. 11. num. 5 Guttierr. con-
 sil. 3. num. 1. & consil. 4. num. 32. Couarruu. practicarum quast.
 cap. 36. num. 6. vers. 5. Principaliter, longam DD. phalangem ad
 propositum, refert Gonçalez ad regul. 8. Charcellariæ, glos. 45.
 §. 2. nu. 29. & citati ab eo. En que no ay quien pōga duda: el qual
 acto tiene de ser perfecto, y consumado, y assi lo cōfiesan todos,
 y aun este no basta para que le adquiriera la quasi possession en los
 derechos incorporales, ni aunque sean muchos, sin que interuen-
 gan algunos requisitos. El primero, Realis & vera collatio, & elec-
 tio, nec sufficit coadunatio cōferentium, eligentium, seu praesen-
 tantium, vt post glos. verbo. Vocem, in princip. & Geminianum,
 docet Rip. in cap. Cum Ecclesia Sutrina num. 92. in princip. de
 caus. possession. Rebuff. in Concordata rubr. de Annatis, verbo
 Possessionem, versic. 1. Requiritur. Castadorus decis. 7. num. 2.
 de causa possession. faciunt traddita a Gonçalez glos. 63. quast.
 3. El segundo, La sciencia y paciencia de aquellos a quiẽ se preju-
 dica, l. 2. C. de seruitutib. & aqua, vbi omnes docent, praesertim
 Padilla, Calderin. consil. 12. in fin. de iure patronatus Felin in cap.
 De quanta, num. 12. de praescriptionib. Balbus de praescriptionib.
 2. parte 4. partis, quest. 8. & 7. part. 5. partis, quast. 2. per totam, ple-
 ne Couarruu. in regul. possessor. 2. part. in princip. num. 8. per to-
 tum, vbi multis modis declarat. Ferretus consil. 58. num. 6. alios
 refert & sequitur Gonçal. vbi sup. num. 32. Et ibi inquit ita pro-
 nuntiasse Rotam in aliquibus casibus, quod adeo verũ dicit num.
 33. Quod si acquiritur possessio contra plures, omnium sciencia
 & patientia requiritur, alias contradictio vnus sufficeret. Ter-
 tio, requiritur quod prouidentes, eligentes, seu praesentantes cre-
 dant vti iure suo, & iure proprio faciant, glos. verbo Vocem, vers.
 Hoc enim non sufficit, in cap. Cum Ecclesia Sutrina de causa pos-
 session. Calderin. consil. vltimo, eodem titulo, & consil. finali de
 iure patronatus, autoritate text. in l. fin. ff. quemadmodum ser-
 uitudes amittantur, l. fin. ff. de itinere actuque priuato. Lamber-
 tin. de iure patronat. lib. 2. part. 1. quast. 3. art. 10. num. 6. & 7. Me-

noch. de retinend. possession. Remed. 5. num. 8. versic. 2. & Remed. 6. num. 131. Refert Gonzalez sup. num. 34. Quarto, requiritur bona fides, vt in Regul. possessor de regulis iur. in 6. cap. finace præscriptionibus. Lambertus dict. artic. 10. num. 3. Couarruu. in dict. regul. possessor. 2. part. 6. 6. num. 1. & per totum Menoch. de retinend. Remed. 5. num. 20. & Remed. 6. num. 132. Gonzalez num. 135. Quinto, quod post electionem sequatur confirmatio. Calderin. consil. 5. De causa possession. & consil. 12. De iure patronat. Fredericus de Senis, consil. 234. super prim. punt. 10. q. de Curte de iure patronat. verbo Competens, num. 35. ad fin. & num. 36. Lamberti. sup. no. 4. alios refert Gonzalez num. 36. Sexto, quod collatio seu electio fuerit effectuada, ita vt prouidus ceperit possessionem vigore illius, & in dicta possessione permanserit, fructusque perceperit. Oldraldus consil. 229. num. 2. Calderinus sup. Selua de Benef. 2. part. quæst. 7. num. 7. Rip. in dict. cap. Cum Ecclesia Sutrina, num. 93. versic. 6. Queritur, de causa possession. Rebus super Concordat. Rubrica. de annat. glos. verbo Possessionē, versic. 6. quod dictus Rochus, de iure patronat. verbo Competens, num. 37. Gomet. in Regul. de annal. quæst. 47. & in Regu de triennial. quæst. 60. Caputa quem, decisio. 337. num. 2. & decisio. 338. 339. num. 1. part. 2. decisio. 418. ead. part. 2. Puteus decisio. 236. num. 3. lib. 3. refert Gonzalez vbi sup. num. 37.

Epiloguemos lo dicho: para que los que no fueren de la facultad se hagan dueños dello. Dize el autor del papel, Que la Santa está en la quasi possessio del Patronazgo: Porque en los derechos incorporales basta la nominacion para dar la cola. Totalmente opuesto a lo que el derecho tiene dispuesto: Porque para adquirir la quasi possession en los derechos incorporales (como es el de que se trata) por lo menos es menester vn acto de possession, y aun este no basta sin algunos requisitos. El primero, La real y verdadera eleccion: Ni es suficiente la junta de los que eligen. El segundo, La ciencia, y paciencia de aquellos a quien se perjudica, o puede perjudicar. El tercero, Que los que proueen, o eligen vñen de su derecho, y que lo puedan hazer. El quarto, Se requiere buena fée en el que pretende la possession. El quinto, Que despues de la eleccion se siga legitima confirmacion. El sexto, Que la confirmacion aya surtido effeto. Discurra el prudente lector por estos requisitos, y hechará de ver quan mal fundada está la pretension de

de los Religiosos Carmelitas, de que no le pongo culpa al autor del papel, pues no hallo buen camino para deffender su intento.

Quanto a lo primero, no fue real y verdadera eleccion la que hizieron los Procuradores de Cortes: Pues les falto poder, ni les tocava, como a su tiempo se dirá lo vno, y lo otro. Ni huuo ciencia y paciencia de la Iglesia, a quien toca tan de lleno este negocio de parte del Apostol, antes toda su pretension fue siempre a escuras, que si tuuieran buen pleito no lo hizieran: Pretendiendo aprouecharse del consejo del Consulto en la l. *Is qui destinauit, ff. de rei vindicatione, sibi: Is qui destinauit rem petere, animaduertere debet, an aliquo interdicto possit nancisci possessionem, quia longè commodius est possidere, et aduersarium ad onera petitoris compellere, quam alio possidente petere.* Pero no les valio: porque la Iglesia les anduuo a los alcances, y assi se les puede dezir lo que Christo nuestro Señor en el Euangelio, *Qui non intrat per ostium, fur est, et latro.* Ioan. 10. Ni menos el tercero: Porque hasta oy en junta de Cortes no se ha elegido Patron vniversal, y assi dieron lo que no tenian ni podian. Pues es muy bueno el quarto requisito. De quando aca tienen buena fée los padres del Carmen, para su quasi possessiõ: Pues la Iglesia del Apostol siempre les contradixo, è hizo repugnancia, de manera que no les dexo assentar pie en tierra, y no pudieron ignorar lo que a toda España era notorio, como el vnico Patronazgo de nuestro Zebedeo? Quanto al quinto, La cõfirmacion que tienen los padres, no es legitima (como se prouará a su tiempo) y assi della no se pueden aprouechar, ni hasta oy ha surtido effeto como se sabe. Y sino: Diganme que acto tienen de possessiõ? Que rezen de la Santa? No, porque su Breue lo dexa a libre disposiciõ, y qualquiera puede dexarlo: sin incurrir en pena, y rezar de los Santos que aquel dia caen, Y siendo patrona, era fuerça que el rezo fuera suyo, conforme a las reglas, y que hizieran commemoracion della, como lo mando la Santidad de Gregorio XV. se hiziesse en toda España del glorioso Apostol Santiago, por ser vnico, y singular Patron della, y menos que le hagan octaua, actos por donde se prueua la possessiõ, o quasi, en el patronato de vn Santo. Y dezir se lo dio el Reino, o su Santidad, es cosa fuera de todo proposito. Porque el Reino no tuuo facultad. A su Santidad se le hizo siniestra relacion, y quando fuera verdadera sin algũ exercicio,

cicio, con las calidades referidas no dá possessiõ: Y assi como juzgò por imposible el autor del papel prouar lo que intentò en la possessiõ de los padres, se fue al amor del agua: Diciendo bastaua la nominacion para dar possessiõ, cosa sin fundamento. Pero digamos (sin perjuyzio de la verdad) que la Santa y los Religiosos del Carmen tienen alguna possessiõ intrusa, o legitima: Aun en este caso deue y està obligado el Rey nuestro Señor en rigurosos términos de conciencia, suspender el Decreto del Reino, y la execucion del Breue de su Santidad: Pues a la Santa le obsta el defecto notorio de la propiedad: Quia in isto casu, proprietatis absoruit possessiõem, cap. Cum dilectus de caus. possessiõ. & proprietatis, optime declarat Abb. in cap. Consultationibus, nu. 9. versic. Quod ego intelligerem, de iur. patron. Tertius consil. 126. num. 3. in fin. & 127. num. 1. & 149. num. 2. post medium, versic. & retenta ista conclusione. Paul. de Citadin de iure patronat. 6. parte art. 3. quæst. 7. num. 16. Lambertin. eod. tractat. lib. 2. part. 1. quæst. 3. arti. 6. num. 4. versic. Tertius est casus, Rot. decil. 167. num. 10. part. 1. Diuersorum Thom. Tribius, decisio. Veneta, 55. num. 80. ante fin. lib. 2. refert, & sequitur Gonçalez sup. num. 43. Pues como al glorioso Apostol Santiago le pertenezca el vnico Patronazgo de España: Por auerle cauido en fuerte esta prouincia, para reducir la de la gentilidad a la Fée Catholica. Por acuerdo de la Iglesia: Por titulo que de tal le dieron los Señores Reyes de España: Por possessiõ inmemorial que tiene fuerça de ley, de priuilegio, y causa buena fée. Por auerla libertado de la seruidumbre en que la tuuieron los Moros. Auer restituido y dado pacifica possessiõ destos Reinos a los progenitores de su Magestad, y ayuda doles a ganar nuevos descubrimientos y tierras, demas de otros titulos que referimos en nuestros Discursos, y los demas defensores del Apostol. Y si està assentada su possessiõ y propiedad, Como podrá el Rey nuestro Señor assegurar su Real conciencia: sin atajar el escandalo grande que de la pretension de los frailes del Carmen ha resultado, y se continua en toda España, y en las naciones estrangeras, que estan a la mira del fin que tiene pretension tan injusta.

EN el segundo punto, La confirmaciõ de su Santidad no dio derecho al decreto de las Cortes, ni le haze valido: Porque el en sí fue

fue nulo (como prouamos, y prouaremos copiosamente en su lugar) ni le dio fuerça. iuxta traddita in cap. Quia diuersitatem. de concessione præbend. cap. 1. De transactionibus, cap. Examina- ta, de confirmatione vtili vel inutili, & vtrouique DD. text. elegans, Que viene nacido para los Religiosos del Carmen in l. Au- thoritatem. C. vnde vi, ibi. *Authoritatem vobis rescripti nostri tenen- de possessionis, quam vos per violentiam adeptam profitemini accommo- dari, nimis improbe postulastis.* Ay cosa mas violenta: Mas fuera de ra- zon que la pretension destes Religiosos? Pues que se le tiene de res- pponder. *Quod nimis improbe postulastis.* Y que, ni se les deuo conce- der, ni lo que se les cõcedio es valido. Y assi suman los DD. aquel text. que por el rescripto del Principe la violenta possession (quan- do alguna tuuieran estos padres) no se confirma. No es menos a proposito para el presente el cap. 1. De concessione præbendæ: En donde se dize, que la confirmacion de vna cosa litigiosa, no impi- de que se siga el pleito. Pleito trayan los padres del Carmen en ra- zon deste Patronazgo con la Iglesia de Santiago, y si auia de valer el decreto de las Cortes o no: Pues que pretende agora la Iglesia de Santiago? Que el pleito este en su estado, y que su Magestad lo deue mandar assi: Porque aunque el autor del papel dize en el que esta confirmacion fue Ex certa scientia, no reparo en ello (como està aduertido) Lo cierto es (como del consta) que fue en forma comun, y que assi viene para el proposito el text. in dict. cap. 1. La razon es euidente, siendo assi que tales confirmaciones no dan cosa de nuevo, sino significan en el Principe animo de confirmar lo que era valido: Pero si no lo era, no. Luegobien se sigue, que ni valor, ni derecho se dá por la tal confirmacion. Et ita intelligunt iura supra relata Innocentius, Immola, & Anton. de Butr. in dict. cap. Dudum, traddit Bald. In fæudis tit. Per quos fiat inuestitura, cap. 1. num. 2. Felin. in cap. Inter dilectos de Fide instrumento- rum, num. 13. & sequent. vbi etiam Panormit. idem Felin. in cap. Cum venisset de testib. num. 2. Detius in Rubric. de confirmatio- ne vtili, vel inutili dub. vltim. vbi pulchre de hoc. Que procede cõ- mas razon en materia que de su colecha no es confirmable: Co- mo es la presente, en perjuizio de vn Apõstol de Christo nuestro Señor, y primo suyo.

Y que no sea Ex certa scientia, es euidente: Para que es de ad- uertir, que la confirmacion del Principe se puede hazer en vna

de dos maneras. La primera, Con perfecta noticia de aquello de q se pide confirmacion, con todas sus circunstancias. La segunda, Con solo conocimiento confuso de lo que se pide, y se propone simpliciter: sin otro examen o noticia mas distinta. Quando la confirmacion se haze primo modo, se dize ser *Ex certa scientia*, y si del postero, en forma comun. Y ansi si en la mesma confirmacion se añaden palabras, de las quales sufficientemente se significa el examen, o conocimiento perfecto, serà *Ex certa scientia*: Pero si no se halla cosa especial, serà en forma comun. Los señales que la confirmacion fuesse hecha con exa^{cto} conocimiento, seran, si en la confirmacion este inserto todo el tenor de aquello de que se pide confirmacion: Porque entonces consta que el Principe con entera noticia interpuso su autoridad, cap. *Venerabilis de confirmatione vtili, vel inutili, ibi. Ad maiorem rei euidenciam, confirmationis tenor compositionis insertus*, vbi glos. inquit illam confirmationem fuisse *Ex certa scientia*, quia Papa cum eam viderit confirmavit, & ibi notant Panormit. & reliqui scribentes. Quando vero prior concessio non inseritur, non dicitur *Ex certa scientia*, sed in forma communi, argum. text. in dict. cap. *Venerabilis*, factò a contrario sensu. Sera ansi mesmo señal, si en la mesma confirmacion ay clausula (*Ex certa scientia*) porque entonces aunque no se ingiera el tenor del privilegio, *Confirmatio erit talis: Ratio est quia cum per tale verbum Princeps affirmet se ita confirmare, illi credendum est*, ita Panormit. consil. 101. num. 9. lib. 1. Refert plures Felin. in cap. *Cum inter*, de exceptionib. videndus, dicit commu. Panormita. vbi omnes in cap. *Adhuc*, de rescript. num. 7. Detius 6. Felin. in cap. *Non nulli*, eod. titul. Y lo mesmo obra, si en la confirmacion se pusiere clausula equipolente a la *Ex certa scientia*, qualis censetur illa *De plenitudine potestatis*. Panormit. Detius, Felin. & alij sup. Eodem modo intelligi debet clausula *Non obstante lege disponente in contrarium*, Felin. in dict. cap. *Cum inter* num. 7. in fin. & in dict. cap. *Nonnulli*, fallentia 4. vbi late sequitur. Aora es pues de ver, donde quiere el autor este en el breue la clausula *Ex certa scientia*. No està en el primer modo: porque el decreto del Reino no va inserto en el Breue, como del consta claramente, sino por relacion. Ni del segundo: porque en todo el Breue no ay clausula *Ex certa scientia*. Ni en el tercero: porque en el no se hallará clausula equivalente a la *Ex certa scientia*. Y me
nos

nos se puede aprouechar de la clausula: Non obstantibus, siendo assi, que dicha clausula, Non auget gratiam, mas de aquello que ella es, Calderin. consil. 24. clausul. Non obstantibus, quod est primum de rescript. Idem consil. 51. 6. in fin. alias 1. de priuilegijs. Hof tiens. in cap. Is cui in fin. de prebend. in 6. quem sequitur Anchar ran. consil. 364. quæstio talis, num. 2. & 3. Castrens. consil. 361. num. 1. volum. 1. Ruinus consil. 73. num. 11. volum. 3. Socinus iunior con sil. 93. num. 23. volum. 3. Y pues la gracia no dio derecho alguno al decreto de las Cortes (como está dicho) dicha clausula no obra cosa. Ademas que non preiudicat tertio cui esset ius quæsitum, Franc. in dict. cap. Is cui, num. 4. in fin. de prebend. in 6. non tol lit vitium subreptionis, sed restringit se ad expressa, Crauet. consil. 296. num. 3. versic. Non obstat etiam, Corneus, consil. 245. num. 14. lib. 1. Detius consil. 241. in fin. Aymon. consil. 68. num. 6. Y como (si el Breue se executasse) se perjudique tan grauemente al Apó stol Santiago (que no quiso su Santidad.) No es de effeto, ni quita el vicio de la surepcion, de que diremos, Por manera que la clausu la Ex certa scientia en que se funda el autor, ni la ay, y tiene poca razon alegarla.

Quarto Artículo.

Que la eleccion de santa Teresa para Patrona de Castilla no tuuo necesidad del consentimiento de los Prelados, ni Ciudades de voto en Cortes: sino que basto el del Reino, y de su Magestad, que solo lo pudiera hazer.

Duide el autor del papel este articulo en dos puntos. Dende el nume. 61. Que dize tienen poca sustancia (Menos tiene lo que el escriue) El vno es: Que esta eleccion de Patrona de Castilla la auian de hazer los Prelados è Iglesias. Et segundo, Que los Procuradores de Cortes no pudieron tomar tal resolucio, ni su Magestad approuarla sin consentimiento de las Ciudades de voto en Cortes. Quanto al primero, Dize no ay derecho que disponga que para elegir un Reino, una Prouincia, o una Ciudad, Patron entre los Santos del Cielo, no basta su consentimiento, y assi que pertenece al Reino, y pues el Rey nuestro Señor lo approuò, y su Santidad, todos los escrúpulos

palos, y metafísicas son fundadas en el aire (como lo que el va diciendo de cabeza solo) Y que así tienen fundadas los Principes y Republicas muchas fiestas votivas, y que con solo esto las confirma la Iglesia, y el Ordinario en su Diócesis. De aquí viene a prouar, Que como el Obispo es Ordinario en su Diócesis, así lo es el Pontífice en la vniuersal Iglesia (quorlum hæc, le preguntara yo?) Que Castilla tiene aceptado este Patronazgo, y su aceptación no puede ser vencida, ni se puede enflaquecer: Alega el cap. Si quando, de electione in 6. et ibi DD. Sin habiaren el caso ni aflomar a el. Que oy el señor Arçobispo desta Apostolica Iglesia (ella mesma) y todas las del Reino, y demas Prelados tienen obligación a cumplir y guardar este Patronazgo, en cumplimiento del Breue Apostolico. De aquí se entra en la disputa. Si las Constituciones de los Principes obligan a los subditos antes de la aceptación del pueblo, y aunque esto aya lugar, no es disputable en los mandatos Apostolicos, Con que alarga su papel. Y que el Breue está observado por la mayor parte de los Prelados, Iglesias y Ciudades del Reino, y solo lo contradize la de Santiago. Siendo lo contrario, como consta de los poderes que han dado en este negocio, y cartas que han escrito a su Santidad.

En el segundo punto, Que el alegar la Iglesia fue necesario poder especial de las Ciudades, para esta elección de Patrona, es fuera de proposito, y no applicable al caso. Y que a su Santidad no se hizo falsa relación: Pues en el Breue no se haze mención, sino que los Procuradores dieron este Patronazgo, que consta del Breue. En conclusion confiesa esto ser verdad. Y solo su Magestad pudo hazer esta elección, y proponerla a su Santidad, como algunas fiestas votivas: Por que la dependencia que su Magestad quiere que tengan las Ciudades, solo se disputa en las leyes tributarias con que se entra en esta disputa, Como si importara para la presente: Dexando el co-
raçon de la dificultad sin lesión, ni daño alguno.

EN la misma conformidad que el autor, y segun el orden que é propuesto, proseguire estos dos puntos: Pero antes de entrar en ellos: Me es fuerza preguntarle, como haze solo, o quiere hazer a Santa Teresa Patrona de Castilla? Vna de dos, o en el Breue no supieron los padres del Carmen lo que a su Santidad suplicaron: Pues hazen mención de que los Procuradores de Cortes la eligieron por Patrona de todos los Reinos sujetos a esta Corona, ibi. *Idcirco et alias ob singularem quem erga ipsam S. Theresam gerunt deuotionis affectum in Comitibus*

seu parlamento dictorum Regnorum, Ultimo loco habito, Eamdem Theresiam in principam Regnorum coronam huiusmodi patronam, & aduocatam elegerunt, prout in decreto de super emanato plenius dicitur contineri. Y assi la relacion fue falsa, y sin iestra, ó latet anguis in herba (que es lo cierto) pareciendoles que por este camino engañaran a la Iglesia (faca inuencion) dexemoslo aqui, basta lo dicho por aora, y voluendo al proposito.

EN quanto al primer punto: nos daua harta ocasion para esten dernos cerca de la potestad que tienen los Legos, en disponer de las cosas espirituales y Ecclesiasticas: Pero cõtentemonos con seguir la comun, que en quanto a las espirituales, son incapaces de derecho Diuino. Y en quanto a las Ecclesiasticas de derecho positiuo. Late prosequitur Couarruu. in practi. cap. 31. Roland. a Valle consil. 23. num. 6. volum. 2. Thesaurus Christianæ Religionis, cap. 39. Conrad. in templo Iudicum, cap. 1. Latissime Ioan. Garc. de Nobilit. glos. 9. nu. 8. & 27. Ita accipienda est communis relat. a Menoch. de recuperand. remed. 15 num. 210. & de arbitrijs, casu 246. Para cuyo entendimiento, y que mejor me explique que es de aduertir, Que las causas espirituales, son aquellas que pertenecen a la Fè, a la Religion, a los Santos Sacramentos. Institucion de la Iglesia, sus ritos, y otras cosas semejantes. De donde nace que qualesquiera leyes, statutos, o cõstituciones, que hagan los Legos en semejantes cosas, son ningunas, y de ningun valor, y momẽto, cap. Decernimus, de iuditijs, ibi. *Decernimus ut laici, Ecclesiastica tractare negotia non presumant, sed Episcopi, Abbates, Archiepiscopi, & alij Ecclesiarum Pralati, de negotijs Ecclesiasticis (maxime de illis quæ spiritualia esse noscuntur) Laicorum iudicio non disponant*, cap. Ecclesia S. Mariæ, cap. Que in Ecclesiarum, de Constitutionibus, cap. vltim. de Rebus Ecclesie. cap. Bene quidem, cum sequentibus. 96. distinctio. DD. in dict. iuribus. Suar. a societate Iesu, de legib. lib. 4. cap. 11. & contra Reg. Angliæ lib. 4. cap. 6. num. 71. Illustr. Domin. D. Ioan. Beltran de Gueuara, in suo Propugnaculo Ecclesiasticæ libertatis, ac Pontificiæ potestatis, aduersus leges Venetas, & earum defensores §. 7. Assertionis per totum. La razon es euidente, quia super Ecclesijs, rebusque spiritualibus, nulla est Laicis attributa potestas, cum obsequendi maneat necessitas illis, non autoritas imperandi. Alguno me dira, que tiene esto con

el Patronazgo que pretenden la Religión del Carmen para la Santa, y que las Cortes le dieron, y la respuesta es clara. Porque si el derecho de Patronazgo es anejo a lo espiritual, cap. Quanto de iuditijs, ibi. *Quanto Diuina gratia & infra, causa v. e. o. iuris patronatus, ita coniuncta est & connexa spiritualibus causis, quod non nisi Ecclesiastico iudicio valeat terminari.* Vbi omnes scribentes nemine dempto. Como pudieron las Cortes hazer Patrona de España a santa Teresa? Pues esto Ecclesiastico iudicio debet terminari, disponiendolo los Señores Prelados de España, a quien tocaba de derecho, dict. cap. Decernim. vbi scribent dict. cap. Quanto.

Dize el autor del papel: No ay derecho que disponga que para elegir vn Reino, vna Prouincia, o vna Ciudad Patron entre los Santos del Cielo, no baste su consentimiento. A que se le responde, Que tã poco lo ay para lo que el pretende. Y aunque si tomamos Patron, por abogado, o intercessor in lata significatione, se lo cõfessemos citra veri preiuditiũ) Pero en rigor de Patron, y hablando deste nombre en propria significaciõ, a ninguno puede pertenecer sino a nuestro Zebedeo: Porque el fundo la Fée en España: El la dotò cõ el inestimable tetro de los preceptos del Decalogo, de los articulos de la Fée, y con los Santos Sacramentos, q̄ latamente prouamos en nuestro Discurso quarto. Y la reedificò, quando los Arabes la auã profanado, dando principio a ello, den de la batalla q̄ gano con tu fauor el señor Rey D. Ramiro I. que prosiguió, hasta poner estos Reinos en la mayor felicidad y Christianidad de todos quantos el mundo tiene: Y siendo esto verdad; Como quieren los Religiosos del Carmen introducir a este Patronazgo santa Teresa, y dezir que las Cortes pudieron meterse en esto: Pues hablando de Patronazgo, o de Patron, aunque tenga muchas significaciones, se ha de entender en la mas juridica, quia analogum per se sumptum, stat in potiori significato, cap. penult. De sentent. excommunic. vbi DD. Y debaxo desta dissimulacion quieren quitar al Apostol lo que tan justamente tiene adquirido: Estas no son metafisicas, sino derecho llano, y que el Reino era y fue incapaz de tal conocimiento, como es incapaz qualquier potestad seglar de hazer dias de fiesta, como afirma: Porque el mandar esto propriamente pertenece a la jurisdiccion espiritual, y Ecclesiastica. Y assi a solos los pastores de la Iglesia, y los Principes, y
 comu

comunidades de Legos, como es la junta de Cortes, sin consentimiento dellos, sobre semejantes cosas no deuen establacer, ni hazer decretos, ita sensit Panormit. in cap. 2. De ferijs, num. 2. Siluest. verbo. Dominica, num. 2. Antoninus in sua summa 2. part. tit. 9. cap. 7. §. 1. Et est clara & communis sententia teste Suar. de Religion. 1. tom. lib. 2. cap. 12. num. 2. ex iuribus supra alegat. in princip. huius articuli. Ratio est, quia festorum observatio ad publicum Dei cultum ordinata, inter spiritualia cōtinetur: nam directē & immediatē dirigitur ad bonum animæ, & ad sacra pertinet, facit text. in suo argument. in cap. vltimo de rebus Ecclesiæ non alienand. vbi habetur potestates Laicas de mortuarijs disponere, id est ferre leges circa funera defunctorum, & modum vel circumstantias in eis seruandas non posse, quia illa omnia sunt annexa rei spirituali, & concernunt diuinum cultum, & bonum animæ, & ibi notant DD. in dict. cap. Ecclesia S. Mariæ de Constitution. Y assi por la mesma razon la potestad seglar, o junta de Legos, no puede disponer de la obseruancia de las fiestas, que mas de rechamente se ordenan al Diuino culto, y aprouechamiento de las almas.

Mejor dixera quien hizo el papel (y lo deuió hazer, o dexallo) Que los Principes seglares pueden mādár a sus subditos, que no trabajen algun dia que les parezca: Ni vsen de sus obras mecanicas para vna honrra ciuil, y mostrar alegria, o para vn comodo gouierno, en orden a descanso, o salud de los cuerpos, o para coger los frutos y cosas semejantes: Pero quanto al culto religioso ni pertenece al Principe, ni a las comunidades seglares, como es la junta del Reino: Y quando occurriere caso tal, deuen acudir a los Prelados Ecclesiasticos. La razon es, porque el fin de la Religion es mas alto y superior, que el fin de la potestad seglar, y la perfecta Religion principalmente se ordena a Dios, y las cosas della notocan: ni pueden tocar a los Legos: mayormente en la Ley de gracia, en la qual la potestad Ecclesiastica, y la seglar las diuidio Christo nuestro Señor: significadas por las palabras que refiere S. Lucas cap. 22 ibi. *Ecce duo glady, hic cap. dilecto filio de senten. excommunicat. lib. 6. cap. Quoniam, 10. distinct. cap. 1. 23. quæst. 2. & vtroque DD. D. Bern. lib. 4. de Consideratione ad Eugen. Beda in Commentar. Luce, dict. cap. 22. Et alij quos refert Joseph. Stephan. de potestat. coacti, cap. 2. num. 9. Segun lo qual, no pudo*

el

el Reino elegir en las Cortes a la Santa por Patrona: Puese este Patronazgo es anejo a lo espiritual, y en el, y cosas tales, solo disponen los Prelados, a quien toca derechamente, q̄ deuen confessar los Religiosos del Carmen, y quien les defiende. Y aunque es verdad que el Principe, o vna comunidad de Legos, o qualquiera en particular, puede hazer voto de tener y guardar vn dia por fiesta, no puede hazer las cosas referidas. La razon de diferencia está: Porque el voto no es ley, ni acto de jurisdiccion: sino vna promission hecha a Dios, cuya materia puede ser vn acto de qualquiera virtud, aun de la mesma Religion. Llano está que mayor es la charidad que la Religion: Y sin embargo los actos de la charidad pueden ser materia del voto: Porque puede qualquiera prometerlos a Dios, aunque sean meramente interiores: Como son voto de orar, o sacrificar, y otros de religion. Y así no solo le es licito a vn hombre obligarse a muchas cosas por proprio voto, como por ley ciuil, y aun por ley Ecclesiastica. Y aunque el voto sea de todo el pueblo, no obligará en fuerza de ley: sino en fuerza de promission, porque solo obliga a los que votan, o a los que consenten, por ser esta obligacion personal, como es cierto. D. Thomas 2. 2. quæst. 98. art. 2. ad 4 & ibi Caietanus, Soto lib. 8. de iusticia, quæst. 2. art. 2. ad 4. Abbas in cap. Veritatis, num. 3. de iureiurando, vbi communis, multos refert & sequitur Couarru. in cap. Requisisti, num. 2. de testamentis, & in cap. Quamuis pactum, 1. parte 6. 5. nu. 4. Antonius Gomez, 2. tomo Variar, cap. 14. nu. 19. Padilla in l. si quis maior, num. 51. C. de transaction. Gutierrez de iuramento confirmatorio 3. parte cap. 12. num. 7. Mattienco in l. 3. glo. 13 nu. 10. tit. 10. lib. 5. Compila. De que consta, que para que este voto se guarde publicamente de obligacion, por aquellos que no le hizieron, es necessaria la autoridad de los Prelados Ecclesiasticos, que se la ponga en fuerza de precepto. Optime Suar. sup. num. 4. idem in 3. part. 3. tomo quæst. 83. art. 6. disputa. 88. l. 5. colum. 5. Petrus Ledesma de Sacramentis, vbi de Eucharistia cap. 27. conclusionem 14. Vasquez 1. 2. quæst. 96. artic. 5. disputat. 167. num. 34. & quæst. 97. arti. 3. disputatio. 177. num. 22. & ex illis Sanchez in præceptis Decalogi, lib. 4. cap. 15. num. 19. Como es en nuestro caso. Segun lo qual necessario fue que se consultaran los Prelados de España para este Patronazgo, y no que lo establecieran Legos. No es fuera deste proposito, lo que el Señor Rey Don Iuan el segundo

gundo mando a las Cortes que se celebraron en Madrid, año de 419. Que en los hechos arduos de estos Reinos, se hiziesse cõsejo de los tres Estados, refiere en l. 2. tit. 7. lib. 6. Nouæ Compil. vbi Azeued. Segun lo qual, razon fuera comunicar al Estado Ecclesiastico como mas dueño desta accion: Que cosa mas ardua puede suceder en ellos, que intentar alterar vna tan assentada como el vnico Patronazgo del Apostol? Sin duda que recelo que nos ha de desamparar por nuestra ingratitude, y que ha de suceder algun daño notable a estos Reinos: Pues tan poco caso se haze de quien los conseruo hasta oy.

EN el segundo punto dize, Que el alegar la Iglesia que fue necesario poder especial de las ciudades para esta eleccion de Patrona, es fuera de proposito, y no applicable al caso: Que a su Santidad no se le hizo falsa relacion: Pues en el Breue no se dize sino que los Procuradores dieron este Patronazgo, segun consta del Breue. Acetò esta confesion en nombre de la Iglesia: en que afirma que el Reino no tuuo poder especial para establecer este Patronazgo, ni lo comunico con las ciudades: Pues que fuesse necesario, mal lo podra negar la parte contraria: por ser el negociot tan graue, y de tanta calidad, argument. eorum quæ notantur in cap. Quid agendum, cum glos. ibi, verb. Vel pacisci, De procuratorib. lib. 6. glos. in cap. Quorundam, de In integrum restitutione, verb. Mandatum, glos. in l. Illud, §. fin. ff. de Minoribus, glos. in l. Si quis mihi bona, §. sed vtrum, verb. Specialiter. ff. De acquirend. hæredit. & vtrouique DD, late Philipp. Franc. in dict. cap. Quid agendum, Couarruu. lib. 1. Variarum, cap. 6. num. 2. Cardin. Tusc. litt. M. conclus. 52. Y hazer semejante acto y nouedad de vna cosa tan assentada en España, dende inmemorial tiempo a esta parte, en nombre de Vniuersidad, y del Reino, fue fuerza que se hiziesse communicato Consilio, y dando quenta de lo que querian hazer a sus Prouincias, cuyas partes hazian, y a quien representauã, l. semper §. in sepulchro ff. quod vi, aut clam, ibi. *Communicato Consilio*, per quem text. hoc probat Barth. in l. Aut facta §. fin. ff. de pænis, num. 9 Felin. in cap. Cum omnes, num. 25. de constitutionib. versic. Plus dicit, Anania in cap. Dilectus de Simon. fallentia 2. Detius consil. 437. num. 2. & 3. Petr. surd. consil. 323. num. 12. Lo qual no hizieron los Procuradores, como està

1 confes

confessado, y a la verdad recelando se les auia de yr a la mano, en negocio tan ageno de razon. Y assi en todas las ciudades de voto en Cortes por esta y otras cosas semejantes, se dan los poderes muy limitados. Ademias que en qualquier manera que el Patronazgo q̄ se pretende se tome, llamandole assi, o por via de intercessor, o abogado, no se puede negar que es espiritual, o anejo, como està dicho en el punto antecedente. Y dezir que no fue necesario a los Procuradores de Cortes tener poder especial para entablar lo que en esta pretension pretendieron, es absurdo conocido en derecho. Nam in omnibus spiritualibus, mandatum speciale requiritur Abb. in cap. Accedens, de præbend. vbi notant communiter DD. Felin. in cap. Coram, post medium, de off. delegat. idem Abb. conf. 76. dub. 4. Rot. in antiquis, decisio. 84. Lambert. de iure patronat. 1. part. 2. lib. 5. & vlti. art. 11. quest. principal. num. 4. Lopus alegat 71. num. 6. Y vltimamente por no ser molesto en cosa tan clara, La parte cõtraria dize, Que este Patronato fue vna donacion hecha a la Santa, y en las tales es sin duda que se requiere mandato especial para hazerlas. Beroius consil. 130. num. 41. & 44. lib. 2. Socinus Iunior. consil. 59. num. 8. Roland. a Valle, consil. 26. num. 14. lib. 2. Cumanus, consil. 148. venerabilis, num. 2. & alij quos ipsi referunt. Segun lo qual no es fuerade proposito, sino conforme a el, y muy aplicable, y propio al de que se trata, dezir le auian de tener los Procuradores de Cortes contra lo que el autor del papel dize, sin reparar en cosa tan importante. Si pues para este Patronazgo notuuo poder el Reino, ni comunicaron a sus ciudades, como, veinte o treinta Caualleros, o los que fuesen, que jamas estudiaron sino en jugar las armas, o leer libros de Caualleria: pudierõ obligar a toda España tener por Patrona, ni aun por deuota, o intercessora a santa Teresa: Pues tener este santo, o el otro por intercessor, o abogado, es acto libre y voluntario de cada vno, como lo es hazer vn voto de guardar vna fiesta.

Quinto articulo.

Que la eleccion de Patrona hecha en santa Teresa es de materia justa, licita, y obligatoria.

Dize

Dize en este articulo el Doctor Balboa dende el num. 78. *Que la Iglesia de Santiago congojosamente pretende impugnar la eleccion que su Magestad, y el Reino hizieron en la Santa: Y las principales razones que alegan, o las mas dellas, vienen a parar en querer prouar que esta eleccion no es licita, ni justa, porque la Virgen no es capaz de tan grande honrar por dos fundamentos. El vno, Porque ay muchos Santos Españoles a quien se pudiera escoger. El otro por el agrauo que se haze al Apostol.*



En este punto jamas la Iglesia se metio, en si esta eleccion es licita, o justa. Ni si la Santa era capaz, o no. Pretende la justicia del Apostol: Dize, Que es vnico Patrõ de España. Que este titulo naide se lo puede quitar en justicia, ni en conciencia. Que no se le puede dar compañero, y que quãdo se le pudiera dar, que los Santos tienen sus hierarchias, y otros auia Españoles de mayor titulo: Pero que ni los vnos, ni los otros pueden tener acciõ a ser Compatronos en rigor del nombre (aunque pueden ser abogados é intercessores) Que su Magestad no interuino en esto sino a puras importunaciones. Que el Reino no tuuo facultad para lo que hizo. En conclusion pide ser desagrauiado el Apostol, todo lo qual està fundado, y assi me parecio no detenerme en el en que gasta papel sin fruto quien le escriuio, trayendo algunas autoridades como quiere acomodarlas a su proposito. Y vltimamente acogiendo se a sagrado, como delinquente, atribuyendo este nuevo Patronazgo a milagro, y que por particular y oculta ordenacion de Dios, y su incomprehensible prouidencia quiso (quiça) fuesse assi. A que respondio en su papel don Francisco de Queuedo: donde lo puede mirar. Coneluyendo lo, con preguntar a los Padres del Carmen de donde sacan, o que certeza tienen de que la intercession de la Santa dio la restauracion de la Bayã. La salud al Rey nuestro Señor, y otros milagros que alegan para este Patronazgo. Bien puede la Diuina Magestad hazerlos a su petition (que yo no lo niego) Pero dello no ay euidencia, ni consta, como que el Apostol Santiago visiblemente los hiziesse en vida, y en muerte. Y bien saben los Doctos la incertidumbre que tienen estos milagros, y las reuelaciones que se alegan, que por no alargarme no escriuio.

Sexto

Sexto Artículo.

EN quanto al agrauio que se pondera por las partes contrarias del gran Apostol nuestro Santiago.

DIze el autor dende el numero 95. *Que en la eleccion de la Santa, ni en justicia, ni en derecho, ni en conueniencia, ni en buena Theologia, no ay agrauio del Apostol, y para esto suppone, Que todas las ponderaciones que se hazen por parte de la Iglesia, paran en dezir, que Santiago es Patron vniversal de España. Que este nombre se le deue vnicamente, porque fue quien en ella plantò, y predicò el Euangelio. Que ha defendido la de sus enemigos, dado gloriosas victorias, y con la espada en la mano se ha visto en grandes batallas. Que siendo tan bastante su fauor y amparo, es agrauiarle. (No es poco que confiesse esto: Pero mire bien los papeles que se escriuieron por la Iglesia, y hallara cosas sin quento, que deuen los Españoles a nuestro Zebedeo.) Que Santiago es el Patron vniversal, y vnico de las Españas. Y que santa Teresa es Patrona particular de solo Castilla, y no principal como Santiago: sino menos principal y Patrona inferior, y a la manera que como no pierde honrra el Macise de Campo general de vn exercito, por tener ayudantes que esten a su orden, y obediencia: Asì no la pierde el Apostol en tener otro Santo, o Santa por ayudante. Que la clausula inserta en el (sine praiuditio) es preferuatiua del derecho del Apostol. Que naide puede negar que Santiago por todo rigor es Patron vniversal, y principal de España: Pero que no es materia dubitabile que el Reino puede elegir otro y mas Santos por Patronos, y abogados. Alega algunas Ciudades que tienen muchos Patronos. Quiere prouar ansì mesmo este Artículo en Theologia, y conueniencia (aunque yo no la hallo en el papel al proposito de que se trata, ni derechos.) Que vno puede tener, o tomar muchos Santos por intercessores. Que entre los Santos que tan de veras se aman, no ay competencias. En el num. 113. Que la parte de la Iglesia pondera el agrauio de nuestro vnico Patron, con que ha querido turbar los animos de muchos, dando por razon que Santiago no ha menester para defendernos ayudante, y que esto es fiar del menos de lo que es justo. (y luego dize) este argumento no es nueuo: sino muy antiguo en la Iglesia. Y con el tambien han pretendido los Hereses de suarnos de la veneracion, y deuocion*

deuocion de los Santos, pareciendoles que es agrauio que se haze a Christo, como se collige del Concilio Grandenfe. Refiere Belarmi. Suar. y S. Thomas (Palabras indignas, y agenas de vn Ecclesiastico, dando con ellas ocasion a que le pagaran de contado muy a fin labor suyo: Pero deuese mucho la Iglesia de Santiago a si mesma, y el que escriue este papel.

En este Articulo fundare tres puntos cō gran breuedad. El vno que se entienda por lo que el autor del papel dize, que santa Teresa es Patrona de solo Castilla.

El segundo, quanto a la clausula que se cōtiene en el Breue, ibi. *Sine tamen pra iudicio, aut inuouatione, vel diminutione aliqua Patronatus S. Iacobi Apostoli in vniuersa Hispaniarum Regna.* Y que effeto obra.

En el tercero se fundara el agrauio del Apostol, introduziendo este Patronato.



Vanto al primer punto, poco ay que escriuir: por que si en la narratiua que haze el Reino a su Santidad. Dize: ibi. *Idcirco & alias ob singularem quem erga ipsam sanctam Theresam gerunt deuotionis affectum, in Comitibus, seu Parlamento dictorum Regnorum vltimoloco habito, eandem Theresam in principalem Regnorum Coronam huiusmodi Patronam, & aduocatam elegerunt.* Y en la decision de su Santidad, ibi. *Decretum huiusmodi Apostolica auctoritate tenore praesentium perpetuo approbamus, & confirmamus, illisq; inuiolabiles Apostolica firmitatis robur adijcimus, atq; omnes & singulos tam Iuris quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet interuenerit supplemus, ut que imposte eadem sancta Theresam ab omnibus & singulis eorumdem Regnorum personis, tam secularibus & Ecclesiasticis, quam regularibus, vti talis Patrona cum omnibus & singulis priuilegijs, gratijs, & indultis similibus Patronis competentibus, seu alias concedi solentis.* Que camino puede lleuar lo que el autor dize, que la Santa es Patrona de solo Castilla: Pues en la Corona de Castilla se contienen todos los Reinos adjacentes, como se pretende. Y oy se sabe que la Religion del Carmen haze instancia cō su Santidad, estienda la concession del Breue a la Corona de Aragon, Nauarra y Portugal, y mañana la pedirán para las Indias, y otros Reinos sujetos a esta Monarquia, lo qual que la Baya se restauro a su in-

tercesion de la Santa, segun los padres Carmelitas quieren ad-
 uinarlo. Santo Tomas dixo 2. 2. quæst. 131. art. 2. Que la ambicion
 es vn appetito inmoderado de dignidad por razon de la honra:
 Esto andan buscando los padres del Carmen, para anteponerle a
 tantas Religiones, como ay tan insignes en España, que han he-
 cho tanto prouecho en la Iglesia de Dios. Espantado estoy como
 no consideran lo de la Escritura 4. Reg. 14. *Contentus es in gloria, &
 sedem in domo tua.* Temo mucho su descredito, y poca deuocion a
 su habito a esta causa, y que lo q̄ auian ganado en tan pocos años,
 lo vayan perdiendo tan apriesa (como ya se experimenta) dixo
 lo el Ecclesiastico, cap. 7. *Qui potestatem sibi assumit inuult, educitur.*
 Que mayor injusticia que querer despojar y quitar a nuestro A-
 postol santo, lo que es propio suyo? Todo esto no ha de bastar, que
 es predicar en desierto, si la Magestad Catholica como tan deuo-
 to de nuestro Zebedeo no lo remedia, mandandoles traten de su
 instituto, y lo que la Santa les dexo por precepto. Y assi me passo
 al siguiente punto.

EL segundo punto es, Quanto a la clausula: *Sine tamen præiudi-
 cio, aut inuouatione, aut diminutione aliqua, Patronatus S. Iacobi Apo-
 stoli, in vniuersa Hispaniarum Regna.* Mucho dize desta clausula el
 Dotor Balboa: y en el numero 98. prueua, preferua, dexa y lessa
 y entero el derecho del Apostol, cuyas alegaciones no refiero,
 por ser vulgares en los Doctores q̄ tratan de Clausulis, si juntamos
 esto con lo que dize en el numero 102. ibi. *Lo segundo, por que nadie
 puede dudar que Santiago por todo rigor de justicia, es Patron vniuersal
 y principal de España, y que las razones del Patronato le hicieron no gra-
 cioso, sino deuido de justicia, y todas las refiere ay, ponderando suar.*
 tom. 1. de Relig. (como el dize) que se pudiera quietar la Iglesia:
 pero con su licencia yo le quiero hazer vna replica. Si esto es assi
 que informa por los padres del Carmen, Que pretenden pues no
 tienen nada, ni el Breue se lo dà? Para que inquietan la Iglesia, sin
 causa? Para que le dan gasto, pleiteando injustamente? Pero ya
 le estoy oyendo, o, yo lo quiero dezir por el: Pues lo callò, penlan-
 do no le entendian (treta ratera) Que es assi verdad lo referido.
 Pero que la clausula *sine præiudicio non habet locum in expres-
 sis.* Oldraldo consil. 114. alias 330. in fin. Parisius consil. 70. num.
 2. lib. 1. Sarmien. de iur. quæst. quæst. 1. num. 14. Puteus decisio.

133. lib. 3. Veralus decisio. 284. lib. 1. Mandosius confi. 10. num. 14. Et fuit dictum in causa Romana hereditatis a Bordeſia 18. Aprilis 1576. coram Aldobrandino, gloſ. in cap. 1. §. in eos, verb. Quantum, de priuilegijs in 6. Aymon. confi. 127. num. 7. Rota Diuerſorum, deciſ. 86. num. 4. part. 1. & decisio. 785. num. 4. eadem part. Gratian. diſceptation. forenſ. 3. part. cap. 578. num. 4. Rebuff. in praxi benefic. de forma & declaratione nouæ prouifionis, num. 5. *Conſtituendo differentiam inter clauſulam dummodo, &c. Et clauſulã ſine præiudicio, nam prior clauſula (inquit) primam gratiam facit conditionalem, ſecunda uero, id eſt, ſine præiudicio, non, quia præiudicium quod eſt in gratia non conſideratur: Nam hæc uerba ſine præiudicio, non intelliguntur in expreſſo, quia in expreſſo uult alteri præiudicare concedens,* Alegat Oldrald. ſup. Iaſon. & alij in l. Benefitium, ff. de conſtitution. Princip. Late Gomet. in Regul. de non tollendo iure quæſito, quæſt. 1. Pues como en el Breue a ſanta Teresa expreſſamente la haga ſu Santidad Patrona de los Reinos ſujetos a la Corona de Caſtilla, por la clauſula *Sine præiudicio*, no fue viſto el Pontifice anular eſta gracia. Y aſi queda la juſticia del Apoſtol leſa, y dañificada. La qual pide ſu Igleſia, y toda Eſpaña, con lagrimas, dolor y triſteza al Cielo, y al Rey nueſtro Señor humildemente ſuplican paſſe por los ojos de la conſideracion, Que a no remediar eſta nouedad ſeria de conſuelo general de todos ſus Reinos, y lo que han de dezir las naciones eſtrangeras, cuyos habitadores có ardor de deuocion de nueſtro vnico Patron, y de viſitar ſu ſanta caſa (vna de las tres del mundo) dexan ſu tierra, ſus mugeres, ſus hijos, ſus deudos y familias. Lo qual todo ſe ha de obſcurecer con eſte nueuo Patronato. Y es impoſſible que por la clauſula *Sine præiudicio*, ſe preſerue el derecho del Apoſtol: Porque es incompatible con la diſpoſicion del Pontifice. Y es en tanta manera verdad que ſe vicia el Breue, o por el ſe vicia dicha clauſula, Optime Serafin. decisio. 399. a num. 16. Y a lo del Maefſe de Campo General, ſi quando Eſpaña eſtuo opprimida con tantos infortunios, y trabajos, aſi en lo eſpiritual, como en lo temporal, fue baſtante el Apoſtol para reſtaurarla ſolo, oy que goza de tantas felicidades como poſſee, con ſu fauor y amparo, que neceſſidad tiene de ayudante con ygualdad en el officio de Maefſe de Campo General? No hecha de ver que es preuertir todo el orden de la guerra en que pone exemplo quien lo eſcriuio, y la experiencia ha enſeñado

ñado, que muchas cabeças en ella, o en las armadas han causado infelicísimos sucesos, como se esperá desta nouedad. En que puede ser ayudante santa Teresa del Apostol? En la conuersion de estos Reinos? No, porque el lo hizo? En la restauraciõ? Menos. Auien dolos ganado con su espada. Y quando sucediera otra vez (que la Magestad Diuina no permita) no se accomoda bien con vna santa salir en las batallas. Sea intercessora muy en orabuena, con licencia de quien se la puede dar, y dexen sus Religiosos el Patronato a quien lo tiene, a cuyo es proprio, y de quien se verifica lo que san Pablo dixo 1. Corint. 4. *Nam si decem millia Pedagogorum habeatis in Christo, sed non multos patres, nam in Christo Iesu per Euangelium ego vos genui.* En cuya explicacion dize Cornel. Lapid. *Ac per consequens, ego solus vobis sum Pater spiritualis, ceteri vero tantum sunt instar Pedagogorum qui puerum a Patre genitum formant, & instruunt.* Aduerta esto el lector: para que se entere que aunque aya otros Santos Españoles cuya doctrina y religion fuesse y sea de mucho prouecho, todos son *instar Pedagogorum*, que nuestro Zebedeo es vnico Patron y Padre.

Y Allegamos al tercer punto, si se haze o no agrauio a nuestro Apostol en este Patronato. Bien me quisiera excusar del, por auerlo tratado en el octauo de mis Discursos. Pero seráme fuerza dezir algo de lo escrito: para los que nolo vieron, Quien de entero juyzio puede dezir (aun entre los Santos) que vno no estima la honrra que puede tener. Así lo dixo Dios por Isai. cap. 42. *ibi. Gloriam meam alteri non dabo.* Et idem cap. 48. El Ecclesiastico, cap. 41. Proverb. 12. Paul. ad Roman. cap. 1. cap. Non sunt audiendæ requæst. 3. l. Iulianus ff. si quis omissa causa testamenti, l. Iusta, ff. de manumissis vindict. l. Isti quidem, ff. de eo quod metus causa, glos. verb. Honori, in Extrauagant. ad conditor em, de verborũ signific. Ioan. 22. Sebastian. Medic. in Opusc. Opusc. 3. Viuius de. cif. vltim. lib. 2. Aristot. 4. Ethicorum, Sot. de Iust. lib. 4. quæst. 2. art. 3. Y san Pabl. afirmo que a la vida auia de preceder la honrra, 1. Corinth. 9. *ibi. Bonum est mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis quaeret: Dixit Persio Satira prima.*

An erit qui velle recuset

Os populi meruisse.

Y Dios nuestro Señor, ningun mayor premio promete al va-
ron

ron justo que, *Quod in memoria aeterna erit iustus, & ab auditione mala non timebit*, Psalm. 3. Ecclesiastic. 37. De aqui nace que no ay cosa mas propinqua a los bienes espirituales que la honrra. D. Thom. 2. 2. quæst. 37. Por lo qual con justa razon la piedad Christiana pide que a cada vno se le de la honrra que le pertenece, como dada de la mano de Dios, y la conserue, como cosa la mas preciosa despues del alma: Y el derecho humano, cuyo origen y principio trae del Diuino y natural, condena por sacrilego el que ocupa, o quiere ocupar el lugar de la honrra que a otro se le deue, cap. Solite de maiorit. & obedient. li. C. vt dignitatis ordo seruetur.

El Apostol Santiago gano el titulo de vnico Patron de España: porque le cupo en fuerte entre los mas la conuersion, y predicacion della, como lo hizo en vida, y despues de su muerte mediante sus discipulos. Por auer fundado el primer tēplo del mundo, E introduzido la veneracion de las imagines, Por la restauracion destos Reinos: Por titulo que los Señores Reyes de España le dieron, y la Iglesia Catolica regida y gouernada por el Diuino Espiritu. En que razon pues quieren los padres del Carmen fundar su Patronato, o de la Santa, teniendo lo Santiago ganado por fundacion, dotacion, y reparacion? Causas que el derecho dà para que vno sea Patron, segun latamente prouamos en nuestro papel. Como quiere que esto no sea agrauio conocido? Con justo titulo en ella estará diziendo lo que S. Pablo, Que no estime lo que le costo tan caro? Para exagerar Iacob la mejora que hizo a su hijo Ioseph entre los demas, le dixo en el cap. 48. del Genes. in fin. *ibi. Doti bi partem vnã extra fratres tuos, quam tuli de manu Amorræy in gladio & arcu meo*, Como si dixera, Doyte lo que mas estimaua, por auerla ganado con las armas, y a puro trabajo. Si pues a Santiago le costo España tantos, y la ganô en lo espiritual con su predicacion, y en lo temporal in gladio, & arcu, No ha de estimar ser Patron vnico y singular della, y sentir que otro le quiera quitar este appellido, y renombre que tan a costa suya adquirio, y a lo q̄ es solo suyo admittir segundo? Alegan que ha hecho muy grandes beneficios a estos Reinos santa Terela: No quiero disputar esto, mas si algunos, fue en solo Castilla la vieja. Y assi en ella denle otro titulo, que no es justo que el que tiene Santiago se le quiera quitar, *Nullus namque est ita honorandus, vt per honorem excessuum*

siu um alteri detrahatur, cap Nullus in fin. 22. dist. 8. cap. Decimas 16. quæst. 7. ibi. *Quia qui aliquem ex officio commendat tali prædicatione alios vituperat*, text. in suo argum. in §. sed & quæ, in prohem. digestorum, l. Nec quicquam §. obseruare ff. de offic. pro consul Speculator tit. de Legato. §. 2. ante versic. Patet, Casaneus in Cathalog. glor. mund. 1. part. considerat. 41. Y si tiene justa quexa el official publico porque otro vse de su señal y marca en las obras que haze, y el a quien hurtan su nombre, y contra quien se viste y adorna de habito ageno, y les pueden prohibir vsen dellos por el daño que se les sigue. y agrauio que les hazen. Barth. in tractat. de Insignijs & armis, nu. 9. Felin. in prohem. Decretal. nu. 37. Casaneus in Cathalog. Glor. mund. considerat. 35. Et est cõmunis ex traditis per Paul. Paris. consil. 29. num. 8. lib. 1. Auendan de exsequend. mandat. cap. 19. nu. 32. Optime Menoch. de Arbitrar. casu 318. nu. 3. Azeued. in l. 7. tit. 1. nu. 2. lib. 4. Compil. plurimos refert, & sequitur Zauall. cõmun. contra commu. quæst. 745. vbi inquit ita cotidiana praxi seruari, pro quo facit text. in l. Stigmata, & in l. Eos §. fin. ff. ad l. Corneliam, de fals. rubric. C. Ut nemo priuatus, authent. de mandatis Principum §. penult. cap. Dilecta, vbi Abb. num. 3. de Excelsibus Prælatorum. Con quanta mas razon se podra quexar nuestro Zebedeo, de que otro le hagatã notorio agrauio, que le quiera quitar su señal, su nombre, sus armas, su blasõn, que por tantos siglos gozó pacifica y quietamente, sin que ja mas naide le turbasse, ni despojasse del. Y quando esta nouedad vaya adelante le cõpeten los remedios possessorios *Retinenda & recuperanda*; Porque la violencia, y fuerça tambien la considera el derecho en razõ de las preeminencias, y prerogatiuas que a vno se le deuen, aunque sean muy menudas, quantimas tan grande, y considerable, Tiraq. de Nobilit. cap. 5. & 55. Casaneus sup. 1. part. cõsiderat. 12. Otalora de Nobilit. 5. part. cap. fin. nu. 15. Ioan. Garc. eodem tractat. glos. 18. num. 44. Zauall. vbi proxime quæst. 897. a nu. 235. Y tanto mayores el agrauio del Apostol, quanto le conoce toda España, desseando el remedio. Y es engaño conocido dezir que su Iglesia pretende que santa Teresa no se tome por intercessora, y deuota como ya esta dicho. De que no le pesa, ni puede al Apostol Santiago, y de q̃ vno y muchos Santos lo sean de vna ciudad, como se verifica en los exemplos que trae el papel, y aun de vna Prouincia: Pero Patron vniuersal como de toda España,

paña, no lo pueden verificar en dos, ni en muchos, segun está prouado por parte de la Iglesia.

Septimo Articulo.

Que el Breue de su Santidad, no es subrepticio como la Iglesia de Santiago lo alega.

EN este Articulo, Dize el autor dende el numero 121. *Que todas las razones que alega la parte de la Iglesia para dezir que el Breue es subrepticio, y son las que resultan de la relacion de la carta que escriuió a las santas Iglesias de Castilla, paran en tres puntos, que ninguno tiene que ver con el de la subreccion, y consiste en auerse ganado con falsa relac.õ, ño uno solo que tiene facilissima respuesta. Lo primero, Que en esta relacion se hizo agrauio a Santiago, y que a esto tiene respondido en el articulo 6. Lo segundo, Que se hizo agrauio a los mas Santos Españoles, a que tambien lo hizo en el articulo 3. Que se ganó el Breue a instancia de los Carmelitas descalzados, y que estos tres puntos no son a proposito de la subreccion que se alega. E yo se lo confieso de muy buena gana en quanto a esto (si fuera como lo dize) Y assi hizo mal gastar papel en prouarlos (no se como) Pero querria que me confess. ffe tambien el Dotor Balboa que no vio los papeles de la Iglesia bien, Porque sin hazer caso de quanto escriuió en este Articulo, por no ser a proposito prouare con euidencia que el Breue es subrepticio, y obrepticio con lo que se alega de parte del Apostol.*

RAra que es de aduertir que algunos Dotores hizieron diferencia entre la obreccion y subreccion. Dizien do que la obreccion se comete quando la narratiua es falsa: Pero la subreccion si se calla, la verdad, o se dize tan confusa y perplexamente, que no se puede hechar de ver, ni considerar, *Quam opinionem & distinctionem communiter esse receptam auctor est Beroyus in cap. Super litteris, prima lectura num. 1. in fin. & in secunda lectura, nu. 1. de re script.* Y otros pensaron ser mayor la fuerça de la obreccion, que de la subreccion, quos longa serie refert Menoquius de Arduarijs iudicium lib. 2. Centu

ria 3. casu 201. num. 9. vers. Sciendum est etiam : Pero lo cierto es que entre estos dos nombres no ay diferencia, sino que dellos se vsa promiscuamente. Ni lo contrario se prueua por derecho, Assi vsaron dellos los Emperadores Honorio, y Theodosio in l. 1. C. de nuptijs. Vlpianus in l. Sed si hac lege, §. Patronum ff. de in ius vocando, scribentes in l. Si quis obreperit ff. ad legem Corneliam, de fals. Abb. in cap. Cum dilecta, nu. 7. de Rescript. DD. que magis communiter hoc probant, nulla considerata differentia, teste Socino Iunior, consil. 77. num. 68. volum. 1. & late hanc tuetur sententiam Rebuff. in Commentarijs ad leges Regni, tom. 2. in Præfatione, tit. de Rescript. nu. 125. vbi doctissime hanc tenet partem, argute diluens que illi obitare videbantur. Menoch. dict. casu 201. a num. 9. vsque ad num. 22. Quo supposito rescripta gratie cum obreptione, vel subreptione, ipso iure vitiantur : Pero los de justicia, ope exceptionis, Socinus senior consil. 13. colum. 3. lib. 1. & consil. 164. colum. 2. late Felin. in cap. ad Audientiam 2. num. 22. de Rescript. Crauet. consil. 68. num. 2. Parisius consil. 31. num. 22. lib. 1. Iaso. in l. Præscriptione, num. 3 C. si contra ius. Parisius consil. 57. num. 27. lib. 4. Vantius de nullitat. tit. de nullitat. ex defect. iur. num. 60. qui alios adducit, & hanc differentiam probat Menoch. sup. qui alios requirit. Tiraquell. de pœnis temp. causa 44. num. 41. La razon de differentia está en que los rescriptos de gracia son odiosos por lo que traen de ambicion consigo, Que no ha lugar en los de justicia, cap. Quamuis de rescript. in 6. Y que los rescriptos de gracia son de mayor perjuyzio que los de justicia es cierto : Pues en los vnos se oyen las partes, pero en los otros no : Optime ex mult. Menoq. vbi proxime, num. 6. & 7.

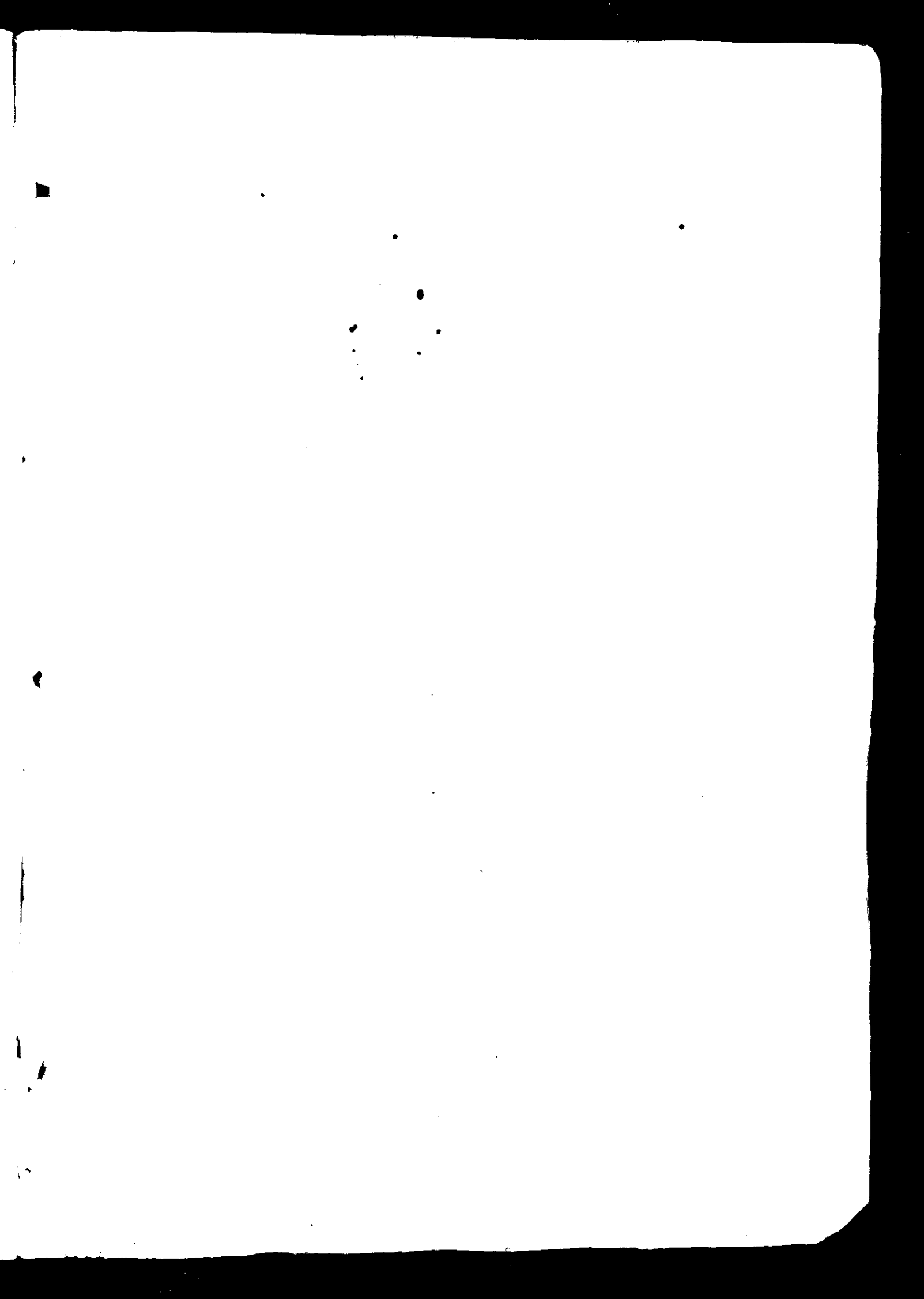
Resta aora saber que rescriptos sean obreticios, o subrepticios, y es cierto lo son, si en la impetra se halla lo que hiziera reparar mas al Principe para no conceder la gracia, cap. Dudum de electione, cap. Super litteris, cap. Postulasti de rescript. Late probat. Iaso. in l. 1. num. 2. C. Si contra ius. Detius, consil. 541. num. 20. Gozadonis, consil. 6. num. 6. Curtius Iunior, consil. 27. in fin. Crauet. consil. 296. column. 4. in fin. Cardinal. consil. 96. ad fin. Clarius idem Crauet. in responso pro Republica Sauniana, num. 124. vbi inquit quod illa subreptionem inducunt, quæ vel ratione iuris tertij, vel ob jus commune mouere possunt Principem ad non conce

cedendum, Menoch. sup. nu. 24. Gutierr. Canoniarum, quæst. lib. 2. cap. 15. num. 27, & est communis teste Mandosio, in Reg. 32. de Impetrand. beneficijs, per obitum familia, Cardinal. quæst. 9. num. 9. vbi inquit Quod mentione non facta omniumque Principem retardare potuissent ad concedendum rescriptum, nullum & inualidum redditur. Item gratia & rescriptum dicitur subrepticium, & obrepticium, & in consequentiam nullum, non facta litis mentione, Eneas de Falco, de reseruatione, quæst. 3. num. 2. Puteus decis. 235. num. 2. lib. 2. Felin. in dict. cap. Super lteris, nu. 12. in fin. de rescript. Baldus in cap. vltim. vt lite pendente. Serafin. decisio. 1403. num. 3. Menoch. sup. num. 11. Deinde dicitur rescriptum subrepticium, Quando est contra vtilitatem publicam, per totum. **C. Contra ius vel vtilitatem publicam, vbi notat scribentes. Vterius dicitur rescriptum subrepticium, si in illo non fiat mentio consuetudinis contrariæ.** Bald. in l. fin. 2. colum. versi. quarta quæst. C. Si contra ius, idem in l. rescripta C. de præcibus Imperato. offer. Por manera que el rescripto de lo dicho es subrepticio y nulo ipso iure, quando se callò en la impetra lo que pudiera mouer al Principe para no concederlo, Quando es en perjuicio de tercero: Si no se hizo mencion del letigio. o controuersia, Si es contra vtilidad publica, o contra costumbre asentada.

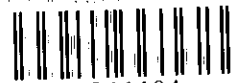
Confidere el Letor estos casos, y hallaralos en el Breue de los padres del Carmen. Puedè por ventura negar que a los Procuradores de Cortes les falto poder de las Prouincias y Ciudades por que asistian: Pues lo tienen confessado, y prouamos ser necessario, y a falta del, su determinacion ser ninguna, y de ningun valor y effeto? Que en sabiendolo la Iglesia fallo por su interese, y el perjuizio que se hazia a nuestro vnico Patron? Que mouido de las razones tan viuas y fuertes que se alegaron por su parte, mandò la Magestad del Señor Rey D. Filipe III. suspèder el decreto de las Cortes, y poner perpetuo silencio a estos padres Religiosos? Que quando esto cessara, por lo menos estaua su Patronato en letigio (digo el que sin fundamento pretenden) y en controuersia, y altercaciõ con la Iglesia: Que esto es contra la vtilidad publica: Pues todos elaman el fauor de Santiago, q̄ tanto fauorecio a España, y cõtra costumbre asentada dende inmemorial tiẽpo a esta parte de solo tener vn vnico Patrõ? Causas todas, y cada vna dellas de por si: para que mouieran a su Santidad que no concedie

ra este Breue, las quales callaron cautelosamente, q̄ bastara solo para hazer el Breue obrepticio, y subrepticio, las quales alegó siēpre, y alega la Iglesia (y no las que el autor dize) para que sea en si ninguno, como lo es en realidad de verdad: Y pues al Rey nuestro Señor le constan estas verdades, deue practicar el consejo del Emperador en la ley 4. C. si contra ius vel vtilitatem publicam, ibi. *De veritate praeum, inquiri oportet ut si fraudem interuenerit, de omninegotio cognoscatur.* Bien nacido viene el texto para los padres del Carmen, Facit, cap. Si quando de rescript. l. si vendicari. C. de pænis, cum aductis a Doctõribus in dict. iurib. Y mandar se suspenda la execucion de lo que fue ganado tan a escuras, y violentamente. *Ne ex rescripto, vel iussu Principis, parte inaudita sequatur iniuria,* l. Meminerint C. vnde vi, cap. 1. De caus. possessio. cap. Nos in quemquam 2. quæst. 1. Oficio proprio de los Reyes, en especial de los que son tan Catholicos, y que el mundo se està mirando en ellos como en espejo. Assi lo dixo S. Hieronymo sobre Hierem. cap. 22. *Regum officium est proprium facere iudicium, & iustitiam, & liberare de manu calumniatorum vi oppressos, & peregrino, pupilloque, & viduae qui facilius opprimuntur a potentibus, praeuere auxilium.* Refertur in cap. Regum 23. quæst. 5. Texto con que oy iustifica el conocer de las fuerças el Rey nuestro Señor, que pues vè el Apostol Santiago tan oprimido (si lengua) es este para los Santos) y su Iglesia, como vn menor desualida: sin que aya quien vuelua por ella, poner remedio en lo que piden los Prelados, Iglesias, Religiones, Principes de España, Caualleros, Nobles, plebeos, no conociendo otro padre, Patron y amparo: sino el gran Zebedeo. Tome esta causa por suya como lo hizieron siempre dende la appariciõ de su santo cuerpo, hasta oy sus progenitores, fundando su Monarquia è Imperio en solo el fauor del Apostol. La diuina Magestad lo quiera assi para bien destos Reinos. A quien dé felicissimos años de vida.

*El Doctor Benito Mendez
de Parga y Andrade.*



00241104



00241104